



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**LICENCIATURA EN DERECHO
TRABAJO POR ESCRITO QUE**

PRESENTA:

DE ALBA VÁZQUEZ AMÉRICA LIBERTAD

TEMA DEL TRABAJO:

**“ CUESTIONAMIENTO SOBRE LA FACULTAD QUE OTORGA EL
ARTÍCULO 96 CONSTITUCIONAL AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
PARA PROPONER LA TERNA DE LOS CANDIDATOS A OCUPAR EL
CARGO DE MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN Y SU POSIBLE REFORMA ”**

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



FES Aragón

MÉXICO, ARAGÓN, a 24 de octubre de 2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Muy especialmente quiero agradecer a la Universidad Nacional Autónoma de México:

Por haberme permitido formarme como profesionista y de esa manera poder contribuir a formar un mejor país, así como por ser la mejor Universidad de nuestra América Latina y poder sentir el orgullo de pertenecer a ella.

A mi madre: Que con toda una vida de lucha, trabajo y esfuerzo ha forjado en mí, a base de su ejemplo una inspiración y admiración autentica de lo que significa ser una gran mujer y sobre todo por que sin ella nada de esto hubiera sido posible.

A mi padre: Que sin estar físicamente conmigo forma parte fundamental de lo que soy y lo que pretendo ser, por ser un claro ejemplo de lo que realmente hace valioso a un hombre que vivió apegado a sus principios inspirados en los más nobles sentimientos de la justicia verdadera y la libertad.

A Tania y Karla: Porque con su ejemplo me han ayudado a poder disfrutar de la satisfacción de formarme como profesionista y por ser mas que mis hermanas unas excelentes compañeras y amigas.

A Héctor: Por complementar aspectos tan importantes en mi vida llenando mis días de felicidad, ternura, amor, comprensión y muchos sentimientos más; gracias por ser un gran compañero.

A Elian: Que siendo tan pequeñito vino a llenar nuestras vidas con una enorme felicidad.

A toda mi familia que por ser tan numerosa no me es posible mencionarlos a todos, pero les agradezco a ustedes las enseñanzas que he recibido desde niña a base de sus ejemplos basados en principios fundamentales como la solidaridad, nobleza, gratitud y amor; y por todo esto hacerme sentir tan orgullosa de formar parte de ella.

A mis maestros: Gracias por haber hecho posible que me formara como profesionista enseñándome desde las primeras letras hasta pensar y tratar de comprender lo complejo de la vida y que por eso y muchas cosas mas he llegado a admirar y amar su profesión.

A todos los hombres y mujeres que luchan cada día por tratar de transformar y mejorar el mundo en busca de la justicia y la libertad y a todos que han sacrificado hasta su propia vida por tratar de lograrlo.

CUESTIONAMIENTO SOBRE LA FACULTAD QUE OTORGA EL ARTÍCULO 96 CONSTITUCIONAL AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA PROPONER LA TERNA DE LOS CANDIDATOS A OCUPAR EL CARGO DE MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y SU POSIBLE REFORMA.

ÍNDICE	PAG.
INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO 1. INTEGRACIÓN DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO, PRINCIPIOS QUE RIGEN NUESTRO SISTEMA Y LA INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	
1.1 Sistema Jurídico Mexicano	1
1.2 Principio de la Supremacía Constitucional	6
1.3 Principio de la División de Poderes	10
1.4 El Poder Judicial Federal	15
1.4.1 La Suprema Corte de Justicia de la Nación	16
1.4.2 Los Tribunales Colegiados de Circuito	18
1.4.3 Los Tribunales Unitarios de Circuito	19
1.4.4 Juzgados de Distrito	20
1.4.5 El Tribunal Federal Electoral	20
1.4.6 El Consejo de la Judicatura Federal	20
1.5 La Suprema Corte de Justicia a través de nuestras Constituciones	22
1.5.1 La Suprema Corte de Justicia en la Constitución de 1824	22
1.5.2 La Suprema Corte de Justicia en la Constitución de 1857	25
1.5.3 La Suprema Corte de Justicia en la Constitución de 1917	28
CAPÍTULO 2. DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SUS FACULTADES, OBLIGACIONES Y FORMA DE SU DESIGNACIÓN	
2.1 Figura del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	36
2.2 Requisitos Constitucionales para ocupar el cargo de Ministro	36
2.3 Duración del cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia	39
2.4 Personalidad jurídica del Ministro	40
2.5 Facultades o derechos que posee el Ministro	41
2.6 Facultades de los Ministros funcionando en Pleno	43
2.7 Facultades de los Ministros funcionando en Salas	48
2.8 Derechos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia	50
2.8.1 Su remuneración	50
2.8.2 De su suplencia	51
2.8.3 Su renuncia	52
2.9 Obligaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia	52
2.10 De los impedimentos y restricciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	59

2.11	Nivel técnico del reglamento de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura Federal	60
2.12	La forma de designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenida en el artículo 96 Constitucional	61
2.13	Comentario y análisis del artículo 96 Constitucional	62

CAPÍTULO 3. CUESTIONAMIENTO SOBRE LA AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.1	Concepto de Autonomía	64
3.2	Cuestionamiento sobre la autonomía del Poder Judicial de la Federación	66
3.3	Problemática que surge por la forma de designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	68
3.4	Politización de la impartición de Justicia	71
3.5	Por la inclusión del Poder Judicial de la Federación en la elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	72
	Conclusiones	74

Bibliografía

I N T R O D U C C I Ó N

La inquietud por llevar a cabo este trabajo sobre la forma de la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, surge al realizar un análisis del artículo 96 Constitucional, ya que de este nace una pregunta fundamental basada en el principio de la división de poderes; Si el poder judicial es autónomo y existe la división de poderes ¿Porqué es el Poder Ejecutivo a través del Presidente de la República quien propone la terna de los candidatos a ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?, quien además deberá contar con la aprobación de por lo menos las dos terceras partes del Senado presentes.

De lo anterior lo primero que podemos notar es que si bien nuestra Constitución en su artículo 41 primer párrafo señala “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”. Posteriormente en el segundo párrafo del mismo artículo citado señala “La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases[...]”

Aquí encontramos la primera diferencia en relación con el Poder Judicial en cuanto a la forma de elección de sus máximos representantes que como comentaremos a continuación, la designación para ocupar el cargo más elevado en el máximo Tribunal del país, se encuentra supeditada a la intervención directa del Titular del Poder Ejecutivo, con la debida aprobación del Poder Legislativo, a través del Senado de la República, lo que vulnera de manera directa la plena autonomía del Poder Judicial en su más alto nivel.

La plena autonomía del Poder Judicial para elegir a quienes ocuparán el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es vulnerada, habida cuenta que el artículo 96 Constitucional faculta al Presidente de la República a ser él quien proponga una terna de donde saldrá el elegido para ocupar el cargo, mismo que requiere de la aprobación de por lo menos dos terceras partes de la Cámara de Senadores presentes, dicho artículo que estudiaremos y analizaremos durante el desarrollo del tema.

Del contenido del señalado artículo podemos apreciar que no se está cumpliendo cabalmente el principio de la división de poderes a que hace referencia el artículo 49 Constitucional, ya que las personas que habrán de ejercer el poder judicial desde el Tribunal más alto del país, que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no gozan de una plena libertad para acceder al cargo, sino que están supeditados a la decisión del Presidente de la República y la aprobación de las dos terceras partes del Senado, violando así la autonomía del Poder Judicial Federal.

De tales hechos se desprende que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quedan de alguna manera sometidos y le deban lealtad y agradecimiento al Presidente de la República comprometiendo de esa manera la autonomía del Poder Judicial en su función fundamental de impartir justicia.

La finalidad de este trabajo es discutir sobre la problemática que se genera por la forma de elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y proponer que la designación de dichos Ministros sea a través de una decisión tomada dentro del propio Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien llegado el caso de nombrar a un nuevo Ministro sea quien elabore la terna que habrá de poner a consideración del Senado de la República.

Lo anterior por considerar que es necesario cumplir cabalmente con el principio de la división de poderes y respetar de manera total la autonomía del Poder Judicial, manteniéndose al margen del manejo de la política del país y sin que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia puedan adquirir compromisos políticos de índole alguna que pudieran influir en sus decisiones en la impartición de Justicia. Además de permitir que sea el propio Poder Judicial Federal quien intervenga en dicha decisión.

En el presente trabajo comenzaremos por estudiar cuales son algunos de los principios que rigen nuestro sistema jurídico, así como conocer la integración del Poder Judicial de la Federación, que como comentaremos a lo largo del desarrollo de nuestro tema tiene como máximo órgano a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por ende a los Ministros de la Suprema Corte.

En el segundo capítulo veremos cuales son las facultades, obligaciones de los Ministros de la Suprema Corte y veremos como se lleva a cabo actualmente su designación.

Por último en el tercer capítulo abordaremos la problemática que surge con esta forma actual de designación y plantearemos nuestra propuesta al respecto.

CAPÍTULO 1

INTEGRACIÓN DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO, PRINCIPIOS QUE RIGEN NUESTRO SISTEMA Y LA INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El presente capítulo tiene como finalidad darnos un esquema general de cómo se encuentra constituido nuestro sistema jurídico, que tiene como base fundamental la Constitución y cuales son algunos de los principios que contempla dicho ordenamiento, lo anterior con la finalidad de ir abordando cada uno de los puntos que nos llevarán a nuestro objetivo de propuesta que se planteará en este trabajo.

1.1 Sistema Jurídico Mexicano

Nuestra forma de gobierno se establece en el artículo 40 Constitucional y ha sido el resultado de diversas luchas y etapas que nuestro país ha ido superando. Luego de la Conquista de México y la aplicación de las Leyes provenientes de la Corona Española, nuestra Nación entró a la lucha por la Independencia de nuestro país, lo que dio lugar a una falta de estabilidad política, económica, social, jurídica, etc. A esa situación en mucho contribuyó la falta de una identidad nacional como mexicanos; sin embargo después de todos los movimientos que se desencadenaron llegamos a la época que podríamos denominar “actual” que se consolidó con la promulgación de la Constitución de 1917, misma que pese a todas las reformas que ha sufrido, ha prevalecido hasta nuestros días y que, como lo señalábamos anteriormente, en su artículo 40 Constitucional refiere el sistema que rige nuestra Nación, y que a continuación analizaremos y comentaremos:

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen

interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

“El régimen republicano se adoptó en Decreto Constitucional de 1814 y en la Constitución de 1824. Sólo en dos ocasiones se ha impuesto una forma de Gobierno diferente. La primera se refiere al Imperio de Iturbide, de mayo de 1822 a marzo de 1823; la segunda en el Imperio de Maximiliano de Habsburgo, de 1864 a 1867”¹

Nuestro país adopta esta forma de gobierno republicano que consiste en que la jefatura del Estado es temporal, de renovación periódica y de elección popular debido a las ideas liberales que venían surgiendo entre los pensadores e idealistas nacionales que tomaron inspiración de los movimientos mundiales, ideas que predominaron a partir de la presidencia de Don Benito Juárez, combatiendo de esta manera al gobierno monárquico que es el opuesto al régimen republicano y que consiste en que el jefe del Estado es de carácter vitalicio y el poder se transmite por sucesión dinástica.

El concepto de democracia a que alude el artículo 40 Constitucional se refiere a que es el pueblo quien, de alguna manera, elige a sus gobernantes y representantes que se hacen llamar populares, lo anterior a través de los partidos políticos que son quienes como organizaciones políticas pueden contender a un proceso electoral y proponer cada uno a sus candidatos, de entre los cuales el pueblo tiene la facultad de elegir a quienes habrán de ocupar dichos cargos.

Por lo que respecta al sistema “representativo” que señala el citado artículo 40 Constitucional se refiere a que los ciudadanos, a través del ejercicio de su derecho al voto eligen a un grupo de personas encargadas de actuar en representación de la mayoría.

Por último el carácter federal de nuestro sistema de gobierno se refiere a que éste implica la unión de los Estados miembros, libres en sus regímenes interiores y sujetos al Pacto Federal. En la Federación, los miembros integrantes pierden totalmente su soberanía exterior y se limitan en algunos aspectos interiores, mismos que son asumidos por el gobierno federal, estableciéndose una división de facultades entre autoridades locales y federales. Este sistema es distinto a una Confederación, en donde los Estados que la integran conservan su soberanía exterior.

En relación a como ejerce el Poder Federal sus funciones, artículo 49 Constitucional nos señala:

Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto por el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Este es otro de los artículos que resulta necesario analizar en el presente trabajo, por virtud de que efectivamente necesitamos estudiar cómo se organiza nuestro sistema de gobierno para el ejercicio de sus funciones y que más adelante, en el punto referente a la división de poderes analizaremos a fondo.

Ahora y a fin de ir comprendiendo mejor nuestro sistema jurídico y de gobierno, recordaremos y comentaremos sobre la clasificación de las normas jurídicas que marcan dicho sistema, con el objetivo de adentrarnos al siguiente punto.

¹ GUTIERREZ ARAGÓN, Raquel, et al, Esquema Fundamental del Derecho Mexicano, Decimaquinta edición, Editorial Porrúa, México, 2002, pág. 92

Nuestras normas jurídicas y sistema normativo, desde el punto de vista de García Maynez se dividen:

1.- Desde el punto de vista del sistema al que pertenecen.- En nacionales y extranjeras.

2.- Desde el punto de vista de su fuente.- Esto es las que nacen de órganos creados por el Estado especialmente para tal fin (función legislativa) a través de un proceso regulado formalmente, se les da el nombre de “leyes o normas de derecho escrito”; las que derivan de la costumbre constituyen el Derecho consuetudinario y por último las que provienen de la actividad de determinados Tribunales como la Suprema Corte de Justicia denominadas jurisprudencia.

3.- Desde el punto de vista de su ámbito de validez.- De acuerdo con Hans Kelsen las normas jurídicas desde éste ámbito deben ser consideradas desde cuatro puntos de vista: espacial, temporal, material y personal.

- a) Desde el punto de vista de su ámbito espacial de validez, las normas jurídicas se clasifican en generales y locales, que aplicado al derecho mexicano existen tres categorías de leyes: federales, locales y municipales.
- b) Desde el punto de vista temporal de validez, las normas jurídicas pueden ser de vigencia determinada o vigencia indeterminada.
- c) Desde el punto de vista de su ámbito material de validez, son de: Derecho público, como es el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Administrativo, etc. Y de Derecho Privado como lo es el derecho civil y derecho mercantil.
- d) Desde su ámbito personal de validez se dividen en generales e individualizadas.

4.- Por último y siendo este el punto que para nosotros resulta de mayor interés tenemos la clasificación de las normas jurídicas desde el punto de vista de su jerarquía.²

En nuestro sistema de Derecho encontramos que existe una norma fundamental de la cual se derivan las demás en un orden jerárquico, de subordinación, de mayor a menor importancia.

Hans Kelsen nos señala: "...El grado superior del derecho positivo es la Constitución... ...Inmediatamente después de la Constitución encontramos las normas generales emanadas del procedimiento legislativo, las cuales determinan no sólo los órganos y el procedimiento, sino también y sobre todo el contenido de las normas individuales que han de ser dictadas por las autoridades judiciales y administrativas..."³

De esta manera García Maynez, siguiendo a Hans Kelsen clasifica el orden jerárquico normativo en los siguientes grados:

- 1.- Normas constitucionales
- 2.- Normas ordinarias
- 3.- Normas reglamentarias
- 4.- Normas individualizadas

Esto es:

- 1.- Las normas contenidas en la Constitución;
- 2.- Las normas contenidas en las Leyes;
- 3.- Las normas contenidas en los reglamentos, y

² GARCIA MAYNES, Eduardo Introducción al Estudio del Derecho Editorial Porrúa, México, 1994, pág.85

³ KELSEN, Hans Teoría Pura del Derecho, Introducción a la Ciencia del Derecho, Peña Hermanos, México, 2001, pág. 220

4.- Las normas contenidas en las sentencias judiciales y en las resoluciones administrativas.

1.2 Principio de la Supremacía Constitucional

Anteriormente hicimos referencia sobre el hecho de que nuestro sistema jurídico tiene un orden jerárquico de las normas y en donde la Constitución ocupa el grado superior del Derecho, razón por la cual en este punto analizaremos las bases Constitucionales que establece nuestro sistema jurídico y de gobierno, a fin de ir adentrándonos en nuestro tema de estudio. Comenzaremos por analizar dos principios Constitucionales que forman parte elemental de dicho sistema, iniciando por el principio de la Supremacía Constitucional y posteriormente con el de la División de Poderes.

El principio de la Supremacía Constitucional lo adopta nuestro país luego de salir del Régimen Colonial, ya que carecía de una estructura Constitucional tuvo que allegarse o inspirarse en Instituciones extranjeras, entre las que tomamos como antecedentes las siguientes:

- “a) El Federalismo lo tomamos de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica (1787) con antecedentes a su vez en la Constitución Inglesa.
- b) El bicammarismo igualmente lo tomamos de dicho País.
- c) La Comisión Permanente la tomamos de lo expuesto en la Constitución Española (1812)
- e) De la Constitución Francesa tomamos el origen de la soberanía.

Del Federalismo, surge el principio que hoy conocemos como “Supremacía Constitucional”⁴

⁴ PACHECO PULIDO, Guillermo Supremacía Constitucional y Federalismo Jurídico, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, pág. 67

Sabemos ahora de dónde tomó México un modelo para guiarse en lo que sería parte de su sistema judicial y que hasta nuestros días ha prevalecido por su trascendencia, lo que constituye uno de los principios rectores de nuestro derecho y su aplicación.

Dicho principio de la Supremacía Constitucional lo encontramos establecido en el artículo 133 de nuestra Constitución Política y al efecto este precepto nos señala lo siguiente:

Artículo 133. Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República , con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados.

En relación al contenido del citado Artículo 133 Constitucional cabe hacer algunas precisiones. La Constitución es superior a toda ley porque así lo acordaron los Estados al unirse en una Federación y así poder constituir el Estado Federal Mexicano, su organización y su funcionamiento se da gracias a esa supremacía y eso provoca que exista el equilibrio en nuestro sistema jurídico.

Por lo que respecta a los tratados internacionales, debemos señalar que éstos no son leyes, por que no siguen el procedimiento de las mismas, que no se sujetan al principio de autoridad formal de la Ley e igualmente deben estar acorde al principio de la Supremacía Constitucional, sin embargo en la práctica puede ser que se celebre un tratado internacional en contravención a lo establecido por la Constitución y este surtiría efectos plenos en tanto no exista resolución en contrario dictada por el órgano correspondiente que declare su inconstitucionalidad y por tanto provoque su abrogación o derogación; otra

diferencia es que un tratado internacional no cuenta con el mismo rango por el hecho de que la Constitución surge de un Congreso Constituyente, mientras que las Leyes Federales y los tratados internacionales no surgen de dicho organismo, sino que se derivan y son celebrados en armonía y sin contravención a lo que la Constitución establece, ya que en caso contrario carecerían de todo valor. En relación a esto último insisto en señalar que para que materialmente carezcan de valor es necesario que se tramite el juicio correspondiente y se emita la resolución que así lo declare.

En conclusión, el principio de Supremacía Constitucional significa: Primero.- Que la Constitución debe perdurar y ser respetada como tal en todo tiempo y bajo todas las circunstancias, en cada una de sus disposiciones, hasta que sea reformada en la forma que la misma señala; Segundo.- Que todos estamos obligados a respetarla, misma obligación que se extiende a todos los poderes y funcionarios y Tercero.- Significa que ningún acto o ley pueden ser contrarios a ella, tal como lo establecen los artículos 40 y 41 de la propia Constitución.

Con esto queda totalmente claro que la Constitución se encuentra en el rango mas alto de nuestro sistema jurídico, y por ende las demás normas jurídicas derivan de ella. Constituye la Ley fundamental cuya función consiste en regular los órganos y el procedimiento del orden jurídico general.

La naturaleza de ese carácter fundamental de rango superior de la Constitución, contiene una serie de características:

“ a) .- Sea por su carácter solemne de su promulgación o por el estilo, forma o contenido de sus expresiones.

b).- Porque establece los valores vinculantes de una comunidad, ordenando la conexión o coordinación de los órganos de poder con las instituciones y fuerzas efectivas del orden social.

c).- Siendo la Constitución la estructura esencial del orden, la tendencia a asegurar su estabilidad, como salvaguarda de los principios que en ella se formulan, incita a dificultar su transformación, bien sometiendo su reforma a un procedimiento específico de particular dificultad, bien prohibiendo ésta por un tiempo dado o la reforma de algunos principios o instituciones establecidas por la Constitución.

d).- Las actuaciones u ordenaciones que discrepen o controviertan los fundamentos constitucionales se someterán a su enjuiciamiento. De aquí que el control de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de cualquier acto o ley es una consecuencia del carácter fundamental de la Constitución que resulta de la necesidad de limitar el poder por el Derecho, el cual es inherente a la esencia del Estado de Derecho. Todos los poderes deben mantenerse dentro de la órbita de sus competencias y obedientes a las normas que a través de la Constitución fijó el poder constituyente.”⁵

Otra aclaración que resulta pertinente mencionar del contenido del artículo 133 Constitucional es lo referente a la parte que señala “...Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución...”, ya que no son solo los jueces de cada estado los que se encuentran obligados a aplicar por encima de cualquier ley secundaria los preceptos Constitucionales, sino toda autoridad o funcionario ya sea estatal o federal, lo anterior con fundamento en lo que dispone el artículo 128 Constitucional que refiere lo siguiente:

Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo,

⁵ POLO BERNAL, Efraín Manual de Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, México 1985, pág. 14-15

prestará la protesta de guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen.

A manera de conclusión podemos decir que la Constitución es la Ley Suprema del Estado mexicano y que cualquier otra ley o tratado tendrá un carácter secundario, es requisito indispensable que se encuentre apegado a los principios que la propia Constitución señala, ya que en caso contrario carece totalmente de validez, aunque claro, como lo mencionábamos anteriormente resulta indispensable que exista resolución emitida por el órgano correspondiente que así lo señale. Lo anterior se resume en el proverbio legista que dice “sobre la Constitución nada ni nadie”.

1.3 Principio de la División de Poderes

El análisis de este principio también resulta fundamental para el estudio del tema que nos ocupa por virtud de que nuestro sistema de gobierno, como lo señalamos en el primer punto de este capítulo, establece en el artículo 49 Constitucional la división de poderes, sin embargo y para una mejor comprensión del tema, veremos un poco de historia sobre este principio.

“ El postulado de repartir el poder legislativo, el ejecutivo (en sentido estricto) y el judicial en órganos fundamentalmente independientes unos de otros, nació en su autor (MONTESQUIEU) por el principio de la moderación política, por la tendencia a buscar en la vida práctica en general y en la política en particular, el áureo término medio y, por tanto, el equilibrio entre la autocracia y la democracia extremas”.⁶

Nuestro sistema de la división de poderes retoma del pensamiento de Montesquieu la idea de no permitir que una persona concentre de manera totalitaria el poder y de esta manera evitar un gobierno absolutista, ya que de lo

⁶ KELSEN, Hans Teoría General del Estado. Traducción directa del alemán por Luis Legaz Lacambra, Editorial Nacional, México, 1983, pág. 335

contrario y como ha sucedido tantas veces en la historia de la humanidad, los pueblos que quedan sometidos al poder y las decisiones de una sola persona o grupo suelen tener coartada totalmente su libertad. El fin que se persigue con esta teoría es que al existir varios órganos del Estado con facultades expresamente concedidas, estos se frenen mutuamente y eviten las injerencias de unos en el ámbito de competencia de los otros, provocando de esta manera un equilibrio del poder.

De acuerdo con Montesquieu “La libertad política de un ciudadano es la tranquilidad de espíritu que proviene de la confianza que tiene cada uno en su seguridad: para que esta libertad exista, es necesario un gobierno tal que ningún ciudadano pueda temer a otro.

Cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad; falta la confianza, porque puede temerse que el monarca o el Senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismo tiránicamente.

No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo. Si no está separado del poder legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos; como que el juez sería legislador. Si no está separado del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor.”⁷

Con lo anterior podemos ver que la idea que Montesquieu tenía de la separación del poder del Estado era para conceder una mayor libertad y tranquilidad a los ciudadanos de que los distintos órganos del gobierno estarían en equilibrio a fin de velar por esos derechos fundamentales del pueblo, evitando con esto en la medida de lo posible gobiernos tiránicos.

⁷MONTESQUIEU Del espíritu de las Leyes Estudio preliminar de Daniel Moreno, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1980, pág. 104

Este principio nace “[...] en la víspera de la gran Revolución democrática, en una época en la que el pueblo comenzaba ya a ganar terreno visiblemente contra el poder ilimitado del monarca, y en que la masa de súbditos reclamaba cada vez más enérgicamente una participación en la legislación, fue concedida ésta, es decir, la creación de normas generales, a una representación popular, aunque siempre en unión del monarca, reservándose además a éste la ejecución.”⁸

Lo anterior significa que el hecho de que este principio se encuentre plasmado en nuestra Constitución, así como en las Leyes de otros países, se debe a la lucha de los pueblos en busca de mayor participación en la toma de decisiones en sus respectivas naciones y que con el avance de esas luchas a los diversos gobiernos monárquicos no les quedó más remedio que reconocer e incluir al pueblo en esas decisiones.

Este principio se plasma en la Declaración de los Derechos del Hombre que proclama el principio de la división de poderes, pero que con todo y su doctrina no lleva aquél principio hasta sus últimas consecuencias. Este principio queda plasmado ya en el nivel más alto “Cuando los norteamericanos, que fueron los primeros en declarar como principio constitucional la separación de poderes, determinaron según su Constitución la existencia de estados miembros y el Estado de la Unión, era para ellos evidente que todos los poderes originariamente pertenecían al pueblo, quien por medio de la Constitución los atribuye a órganos particulares para que lo representen.”⁹

Muy probablemente nuestro país adoptó este principio inspirado, como otras ocasiones, en el sistema de los Estados Unidos de Norteamérica, además de que después de diversas luchas que comenzaron a darse para la

⁸ Ibidem, pág. 337

⁹ JELLINEK, Georg Teoría General del Estado, Primera reimpresión, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2002, pág. 453

Independencia de México, las ideas liberales lograron imponerse de alguna manera, combatiendo la idea de establecer un gobierno monárquico primero encabezado por Iturbide y luego por Maximiliano, ya que ambos fracasaron en su intento.

“El principio de la división de poderes ha estado recogido en el constitucionalismo mexicano desde 1814, año en el que la Constitución de Apatzingan estableció, en su artículo 11, lo siguiente: “tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares”. Por su parte, el artículo 12 del mismo código complementaba lo anterior: “estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación”.¹⁰

Desde entonces la división de poderes ha estado presente en el constitucionalismo mexicano y como lo señalábamos anteriormente se establece en el artículo 49 Constitucional que a la letra dice:

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

De acuerdo con La Suprema Corte de Justicia de la Nación nuestro sistema de división de poderes es considerado como un sistema flexible, ya que si bien cada uno tiene bien establecidas sus funciones y delimitado su ámbito

¹⁰ CARBONELL, Miguel Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, pág. 61

de competencia, por imperativo constitucional este admite excepciones que se encuentran expresamente consignadas en la propia Carta Magna, y los tres poderes ejercen funciones que tienen que ver con las de otro poder, por lo que no existe confrontación, sino coordinación, lo anterior puede verse en la siguiente Tesis:

“DIVISIÓN DE PODERES, SISTEMA CONSTITUCIONAL. DE CARÁCTER FLEXIBLE. La división de poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la Carta Magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, El Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de las atribuciones de otro poder [...] Aunque el sistema de división de poderes que consagra la Constitución General de la República es de carácter flexible, ello no significa que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, de motu proprio, arrogarse facultades que corresponden a otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno de los poderes en quienes se deposita el ejercicio del supremo poder de la Federación, facultades que incumben a otro poder. Para que sea válido, desde el punto de vista Constitucional, que uno de los poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas y, en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado Derecho que las reglas de excepción son de estricto derecho”.¹¹

En otro pronunciamiento la Suprema Corte ha sostenido que la Constitución:

¹¹ Semanario Judicial de la Federación, 7ª. Época, Segunda Sala, Volumen 115-120, pág. 65.

“[...] no estatuye un sistema rígido de división de poderes, de tal manera que el Judicial solo pudiese realizar actos materialmente jurisdiccionales, el Ejecutivo solo actos administrativos y el Legislativo exclusivamente actos de creación de normas jurídicas generales. En la misma Constitución Federal se advierte que cada uno de los poderes está facultado para desarrollar funciones distintas a las que le corresponderían en un sistema rígido de división de poderes [...] Prohíbe, pues, la Constitución, la unificación de dos o mas poderes en uno, mas no que un poder, por ejemplo, el Legislativo, desempeñe alguna función ejecutiva o jurisdiccional. La idea básica en el artículo 49 Constitucional, es evitar la posibilidad de una dictadura constitucional que se daría en aquel caso en que en un poder se reunieran dos o más, pero no cuando la misma constitución previene una flexibilidad en la división de poderes y relaciones entre los mismos, lo que se traduce en la autorización de que un poder realice funciones que en una estricta división de poderes y funciones, no podría desempeñar”.¹²

1.4 El Poder Judicial Federal

Como lo señalamos en el primer punto de éste capítulo nuestro sistema jurídico establece tres niveles de gobierno encargados de la aplicación de dichas normas, es decir, federal, local y municipal; para efectos de este trabajo nos abocaremos al nivel Federal del Poder Judicial para ver su estructura y funcionamiento.

El artículo 40 de nuestra Constitución nos precisa cómo se encuentra constituido el Estado Mexicano y nos señala que somos una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios contenidos en la propia Constitución.

¹² Ibidem, Volumen 51, primera parte, pág.18-20

De esta manera existen dos ámbitos jurisdiccionales que son un Poder Judicial Federal y otro por cada entidad que integra la Federación. Para los fines que se pretenden señalar en el presente trabajo nos referiremos al primer ámbito jurisdiccional, es decir al Poder Judicial Federal.

Es el Poder Judicial Federal el que conoce de los asuntos relacionados con la aplicación de leyes federales y tratados internacionales o bien de las controversias en que sea parte la Federación, así como la función del control de la Constitucionalidad y de la legalidad de los actos de autoridad, lo anterior a diferencia de los poderes judiciales locales que aplican las leyes de los estados a los que pertenecen en los asuntos de su competencia.

El ejercicio del Poder Judicial Federal se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en los Juzgados de Distrito. También forma parte del Poder Judicial Federal el Consejo de la Judicatura Federal que se encarga de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior lo encontramos contenido en el artículo 94 Constitucional.

1.4.1 La Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ahora bien a modo de establecerlo y explicar las funciones y estructura de cada uno de los órganos que acabamos de mencionar en un orden de jerarquía, comenzaremos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es la máxima instancia jurisdiccional integrada por once Ministros que funcionan en Pleno y en dos Salas. En general al Pleno le corresponde conocer de aquellos asuntos cuyo contenido constitucional tiene mayor trascendencia, mientras que las Salas se concentran en asuntos de mera legalidad según la materia.

La Primera Sala conoce de asuntos de naturaleza civil, mercantil, familiar, arrendamiento, contractual, penal, etc. Mientras que la Segunda Sala tiene competencia en materia administrativa y laboral.

La competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se desdobra fundamentalmente en dos direcciones:

1).- Como Tribunal Supremo Federal conoce en grado de revisión de lo siguiente:

- a) De los juicios de amparo directo siempre y cuando exista un planteamiento estrictamente constitucional y, a juicio discrecional de dicho órgano, el asunto revista importancia y trascendencia.
- b) Del juicio de amparo indirecto (violaciones al procedimiento) en el que también exista conflicto constitucional y revista la misma característica de importancia y trascendencia.
- c) De la contradicción de criterios entre los sustentados por los diversos Tribunales Colegiados de Circuito que se encuentran en todo el territorio nacional, para establecer el criterio obligatorio que deben seguir todos los Tribunales en el futuro o a la interpretación de algún aspecto jurídico, y
- d) De la aplicación de sanciones a los funcionarios públicos que desacaten las sentencias estimatorias de amparo.

2.- Como Tribunal Constitucional, conoce también en grado de revisión de lo siguiente:

- a) Del juicio de amparo contra leyes en aquellos casos en que subsistiendo el problema de constitucionalidad, estime de importancia y trascendencia;

- b) De la acción de inconstitucionalidad ante la posible contradicción de una norma de carácter general y la Constitución.
- c) De las controversias constitucionales derivadas de litigios entre órganos del Estado.

Además de las facultades anteriores, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia tiene otras atribuciones que mas adelante comentaremos cuando tratemos sobre las facultades de los Ministros.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana, mientras que los demás Tribunales y Juzgados Federales ejercen jurisdicción en el circuito y distrito al que pertenecen. Es el Consejo de la Judicatura Federal el encargado de fijar mediante acuerdos generales el número y límites territoriales de los circuitos de los respectivos distritos. En la actualidad existen 29 circuitos, de los cuales el primero es el Distrito Federal.

1.4.2 Los Tribunales Colegiados de Circuito

Los Tribunales Colegiados de Circuito se integran por tres magistrados, debiendo nombrar entre ellos al presidente, quien durará en su encargo un año, sin poder ser reelecto para el periodo inmediato posterior. En algunos circuitos existen tribunales colegiados especializados en razón de la materia: civil, penal, administrativa, laboral, etc. En otros casos su competencia es mixta, conocen de cualquier materia y ejercen jurisdicción en el circuito al que pertenecen.

“A partir de la reforma constitucional de 1987, dichos Tribunales adquirieron una importancia significativa en la impartición de la justicia federal al

ser órganos terminales en materia de legalidad, mediante el conocimiento del juicio de amparo directo”¹³

Esta facultad que se le confiere a dichos Tribunales resulta trascendente por el hecho de que antes de la reforma, únicamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación era quien podía conocer el juicio de amparo y una vez que ésta facultad es otorgada a los Tribunales sirve para reducir de manera importante la carga de trabajo de la Suprema Corte de Justicia, debido a que sus resoluciones son inatacables, aunque pueden ser revisadas excepcionalmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando exista planteamiento de constitucionalidad y sean de importancia y trascendencia en los términos precisados.

Asimismo los Tribunales Colegiados de Circuito fungen como órganos de segunda instancia y actúan como superiores jerárquicos de los jueces de distrito y de los Tribunales Unitarios de Circuito en materia de amparo indirecto. También resuelven controversias entre jueces de distrito por cuestiones de competencia, impedimentos y excusas.

1.4.3 Los Tribunales Unitarios de Circuito

Los Tribunales Unitarios de Circuito, son órganos unipersonales de apelación o de segunda instancia en el ámbito federal y conocen de apelaciones interpuestas contra diversas resoluciones que dicten los jueces de distrito en cuestiones de aplicación ordinaria de leyes federales y de tratados internacionales. Además de los recursos de denegada apelación, también conocen de controversias suscitadas entre los jueces de distrito en cuestiones de competencia, excusas, impedimentos y recusaciones.

1.4.4 Juzgados de Distrito

¹³ GOMEZ, Lara Cipriano, Organización Judicial, jurisdicción, acciones, procedimientos e incidentes, IURE Editores, Volumen 1, México 2004, pág. 4

Los juzgados de distrito son los órganos jurisdiccionales de primera instancia en el Poder Judicial Federal y tiene una doble competencia; por una parte, conocen de los juicios de amparo indirecto para proteger los derechos humanos previstos en la Constitución; por otra, fungen como juzgados ordinarios de primer grado para la aplicación de leyes federales y tratados internacionales. Sus resoluciones pueden ser revisadas por el superior jerárquico que, según el caso, pueden ser los Tribunales Colegiados o Unitarios de Circuito y excepcionalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1.4.5 Tribunal Federal Electoral

“En mayo de 1996 se realizó una nueva reforma constitucional con el objeto de perfeccionar el sistema de control constitucional en materia electoral. Así, el entonces tribunal electoral que se encontraba fuera de los tres poderes tradicionales se incorpora al Poder Judicial Federal, y es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y sus resoluciones son definitivas e inatacables”¹⁴

Este Tribunal perteneciente al Poder Judicial de la Federación se integra por una sala superior y salas regionales; es el encargado de resolver las impugnaciones relacionadas con las elecciones federales para elegir presidente de la república, diputados y senadores, procediendo a formular la declaración de validez de dichas elecciones y la de presidente electo cuando el candidato haya obtenido el mayor número de votos.

1.4.6 El Consejo de la Judicatura Federal

Por último tenemos al Consejo de la Judicatura Federal que es el órgano encargado de realizar las funciones administrativas, de vigilancia y disciplina del Poder Judicial Federal, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la

¹⁴ Ibidem, pag. 6

Nación. Goza de autonomía e independencia en el cumplimiento de sus funciones y se integra por siete consejeros que duran en su cargo cinco años.

Existen órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal y que son los siguientes:

- a) El Instituto de la Judicatura Federal, cuya principal función consiste en fortalecer los conocimientos y capacidades de los servidores públicos que integran el Poder Judicial Federal;
- b) La Visitaduría Judicial, que inspecciona y supervisa las conductas y actitudes de los integrantes de los juzgados y tribunales federales;
- c) La Contraloría del Poder Judicial, que ejerce las facultades de control y observancia de las normas para el eficiente y honesto desempeño de la función jurisdiccional.

Esto es un esbozo general de cómo se encuentra conformado el Poder Judicial de la Federación, hemos visto los órganos que lo integran, así como sus principales funciones.

Resultaba necesario contar con este esquema de cómo se estructura actualmente nuestro Poder Judicial Federal, ya que retomando su estructura sabemos que La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo órgano en el sistema jerárquico del Poder Judicial Federal, misma que más adelante analizaremos con mayor detenimiento con el fin de llegar a la figura del Ministro de la Suprema Corte, que es la persona de la más alta investidura en el Poder Judicial de la Federación, y que como lo estudiaremos posteriormente la figura del Ministro siempre ha sido tema de diversos debates debido a la importancia y trascendencia del cargo.

1.5 La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de Nuestras Constituciones

Con el fin de tener un panorama mas claro de cómo se ha ido conformando nuestro sistema judicial, haremos una reseña de cómo y cuando surgió la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la transformación que ha tenido tanto la Suprema Corte como el Poder Judicial Federal a través de las Constituciones partiendo de la Constitución de 1824 y hasta llegar a formar nuestro actual sistema judicial.

1.5.1 La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Constitución de 1824.

Es en la época de la Independencia donde localizamos el primer antecedente de lo que hoy conocemos como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es el órgano supremo del Poder Judicial de la Federación, su primer antecedente lo encontramos en el proyecto del 27 de agosto de 1824.

“En el Decreto del 27 de agosto de 1824, el Congreso Constituyente estableció por vez primera las bases organizativas de la Suprema Corte de Justicia, mismas que luego retomaría la Constitución de 1824. Según la exposición de motivos, tuvo como propósito lograr que las legislaturas de los Estados eligieran el 1 de noviembre a sus integrantes, sobresaliendo las siguientes disposiciones: 11 miembros integrados en tres salas; inamovilidad vitalicia; electos por las legislaturas de los estados con declaratoria del Congreso General y requisitos de instrucción, edad, ciudadanía y residencia “. ¹⁵

¹⁵ FIX, ZAMUDIO, Héctor, et al, El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano. Primera Edición, Cuarta Reimpresión 2004, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1995. Pág. 113

Lo anterior constituye el primer antecedente de nuestra actual Suprema Corte de Justicia que como podemos ver se derivó del trabajo realizado en el Congreso Constituyente, uno de los puntos de estudio es la forma que habría de adoptarse para elegir a sus miembros y la idea original la encontramos aquí; que establecía que los integrantes de la Corte serían elegidos por las legislaturas de los Estados; situación que actualmente no es vigente, ya que como podremos ver mas adelante el sistema que nos rige ahora es totalmente diferente, mismo sistema que constituye nuestro tema de estudio.

Por otra parte encontramos lo referente a cómo se integraría esta Suprema Corte, misma que en 1824 hablada de once miembros integrados en tres salas; la primera situación que continúa vigente hasta nuestros días, pero en cuanto a su integración y funcionamiento ha cambiado, ya que actualmente la Suprema Corte funciona a través de dos Salas.

En cuanto al concepto de la inamovilidad vitalicia también encontramos cambios en relación con el antecedente de 1824, ya que los Ministros actualmente solo durarán en su encargo 15 años como máximo y ya no existe como antes esa idea de que el cargo era vitalicio.

En relación con los requisitos que deben cumplir los integrantes de la Suprema Corte de Justicia, en realidad no han existido modificaciones considerables ya que desde 1824 hasta nuestros días siguen vigentes los requisitos de instrucción, edad, ciudadanía y residencia; aunados a otros, pero en realidad la variante ha sido muy escasa.

Uno de los propósitos de la Constitución de 1824 que derivaría del Congreso Constituyente celebrado ese mismo año fue la creación del Poder Judicial de la Federación, mismo que se integraría por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

“Entre las atribuciones que le correspondían destacaban: conocer de las causas seguidas contra miembros del Supremo Poder Conservador, Presidente de la República, diputados, senadores, secretarios de despacho, consejeros, gobernadores y magistrados de los tribunales superiores de los departamentos; dirimir las controversias entre tribunales de los distintos departamentos o fueros; conocer de asuntos diplomáticos, consulares y de almirantazgo; conocer del recurso de nulidad interpuesto en contra de sentencias dictadas por los tribunales superiores de los departamentos; conocer de los recursos de protección y fuerza; nombrar a los miembros de los tribunales superiores de los departamentos; presentar iniciativas de ley en su ramo; apoyar o contradecir opiniones de indulto y opinar en diversas cuestiones eclesiásticas. La propia Corte, asociada con oficiales militares, hacia las veces de tribunal militar”.¹⁶

Aquí encontramos específicamente las atribuciones que la Constitución de 1824 le otorgaba a la Suprema Corte de Justicia, entre las cuales me parece importante resaltar la facultad que tenía para conocer de las causas seguidas contra el Presidente de la República, ya que en esa época los integrantes de la Suprema Corte como no eran propuestos por el representante del Poder Ejecutivo, considero entonces podían actuar con mayor autonomía y libertad aún tratándose del Presidente de la República, lo cual con el sistema actual de la forma de designación de los Ministros de la Corte dificultaría en todo caso que la Corte llevara cabalmente dicha función, aunque cabe señalar que ahora tampoco tiene la facultad de conocer de esas causas.

Asimismo ha perdido la facultad a la que nos venimos refiriendo para conocer de las causas seguidas contra diputados, senadores, gobernadores y magistrados de los tribunales superiores. Ya que actualmente para que se pueda proceder a investigar sobre algún asunto relativo a dichos servidores públicos se debe pasar antes por el proceso ante el Congreso para que

¹⁶ Ibidem.pág,115

mediante el juicio de desafuero se pueda proceder contra cualquiera que ostente dichos cargos.

Algunas de las facultades que antes cito también han cambiado debido a la creación de diversos organismos a quienes ahora se les han conferido dichas atribuciones, como en el caso del Consejo de la Judicatura Federal quien a través de un sistema especial nombra a los miembros de los tribunales superiores.

Otra cuestión que me parece importante resaltar de estas atribuciones que la Suprema Corte tenía reconocida en la Constitución de 1824 es la de poder presentar iniciativas de ley en su ramo, lo cual considero debería ser una facultad vigente por ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisamente quien tiene un gran campo de conocimiento sobre la aplicación y creación de Leyes.

“ Los tribunales de circuito y los jueces de distrito eran nombrados por el Poder Ejecutivo a terna propuesta por la Suprema Corte de Justicia (arts. 140 y 144)”¹⁷

Este precepto actualmente tampoco tiene vigencia ya que como sabemos, tanto los magistrados de los tribunales colegiados y unitarios, así como los jueces de distrito son elegidos por el Consejo de la Judicatura Federal, a través de un examen de oposición.

1.5.2 La Suprema Corte de Justicia en la Constitución de 1857

“La Constitución de 1857 dedicó la Sección III del Título III a la organización y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, el cual de nuevo quedó depositado en una Suprema Corte y en tribunales de Circuito y

¹⁷ SALDAÑA HORLOW, Adalberto El Estado de Derecho a Principios del Siglo XXI Teoría Democrática de la Constitución Política, Primera Edición, Editorial HACA, México, 2003, pág. 215

juzgados de Distrito. La Corte se componía de once ministros, electos de manera indirecta en un grado cada seis años. Le correspondía dirimir las competencias entre los tribunales de la Federación entre sí y con las de los estados, y ser la última instancia en aquellos procesos federales que determinaran las leyes, incluyendo las de amparo. La primera Corte que actuó bajo la Constitución de 1857, fue instaurada por el Congreso el 21 de noviembre del mismo año, siendo don Benito Juárez su presidente”¹⁸

Lo que me parece importante resaltar de la Constitución de 1857 es el reconocimiento que le da a la Suprema Corte de Justicia al determinar que ésta sería la última instancia en los procesos federales que determinaran las leyes, incluyendo el amparo; situación que prevalece hasta nuestros días aunque con ciertas modificaciones ya que actualmente no solo es la Suprema Corte quien conoce del juicio de amparo.

El sistema que establecía la Constitución de 1857 para llevar a cabo la designación de los Ministros de la Suprema Corte era por elección indirecta “[...]en su artículo 92, proponía que los nombramientos fuesen hechos por las Cámaras de Diputados y Senadores reunidas, “celebrando sesiones del Congreso de la Unión y en funciones de Colegio Electoral”, previa la discusión general de las candidaturas presentadas[...]¹⁹

Como más adelante lo comentaremos fue en el Congreso Constituyente de 1917 donde se modificó esta forma de designación de los Ministros de la

¹⁸ DUBLAN y LOZANO. Legislación Mexicana o Colección Completa de las disposiciones legislativas. Volumen VIII, Editorial Imprenta del Comercio, México, 1876, Pág. 651

¹⁹ BURGOA, ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Undécima Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, Pág. 826-827

Suprema Corte para que fueran nuevamente las legislaturas de los Estados de la República quienes propusieran un candidato al Congreso de la Unión.

“En la Constitución de 1857, se instituyó la elección popular de los diecisiete miembros de la Suprema Corte (once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general), que duraban seis años en el ejercicio del cargo y de cuya aptitud jurídica discernía el “juicio de los electores”. La electoral - obra también del Constituyente de 1856 -, que completó el sistema, apareando la elección del presidente de la Suprema Corte con la del Presidente de la República, otorgó a ambos funcionarios un rango igual.”²⁰

La Constitución de 1857 instituyó un nuevo sistema que establecía las siguientes normas:

Artículo 79. En las faltas temporales del Presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer el poder el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 82. Si por cualquier motivo la elección del presidente no estuviere hecha y publicada para el 1º. De diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, o el electo no estuviere pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Resulta importante resaltar el papel predominante que la Constitución de 1857 da a la Suprema Corte de Justicia por el hecho de que contemplaba que a falta del Presidente de la República el cargo lo ocuparía el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y como hemos venido insistiendo la figura del Ministro de la Suprema Corte siempre ha tenido un papel relevante en

²⁰ HERRERA y LAZO, Manuel Estudios Políticos y Constitucionales, Fondo para la difusión del Derecho mexicano, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A., México, 1986, pág. 232

nuestro país y como podemos ver con lo anterior también entraba al ámbito político de manera directa, ya que el hecho de ser Ministro de la Corte y llegar a ser Presidente de la misma, daba lugar a que se tuvieran aspiraciones a ocupar la Presidencia de la República y que entonces la lucha por el poder surgiera desde la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al tiempo que duraría el cargo de Ministro, la Constitución de 1857 establecía en su Artículo 92 lo siguiente:

Artículo 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su cargo seis años y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Esta situación relativa al tiempo que durarían en su cargo los Ministros de la Suprema Corte de Justicia ha ido sufriendo diversos cambios ya que mientras algunos proponían que el cargo fuera vitalicio, otros sostenía que debía ser por cuatro años y actualmente la ley contempla quince años en la duración del cargo.

1.5.3 La Suprema Corte de Justicia en la Constitución de 1917.

Después de la Revolución Mexicana de 1910 que culminó con la conformación del Congreso Constituyente de 1917, al cual concurrieron diversas corrientes, se iniciaron una serie de debates y propuestas ante dicho Congreso, de entre las que destaca el proyecto presentado por Venustiano Carranza, el cual analizaremos dada la importancia y relevancia que tuvo para llevar a cabo las modificaciones Constitucionales relativas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“En el proyecto, el contenido de los artículos constitucionales relativos al Poder Judicial puede resumirse de la siguiente manera: a) El 94 disponía que se depositaría su ejercicio en una Corte Suprema de Justicia, y en tribunales de

Circuito y de Distrito; que la Corte se integraría por nueve miembros, funcionaría en Pleno, sesionaría públicamente y precisaba el quórum de asistencia y de votación; que los ministros de la Corte durarían cuatro años en el cargo, y no podrían ser removidos sino mediante juicio de responsabilidad; b) en el 95 se disponía cuáles debían ser los requisitos para ser designado ministro, entre los cuales estaban los de ciudadanía, edad, profesión, reputación y residencia en el país; c) en el 96, se precisaba el procedimiento que debía seguirse para llevar a cabo la designación de los miembros de la Suprema Corte por parte del Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral y los supuestos a seguir en caso de que no se diera la designación en una primera votación; d) en el 97 se proponía que la Corte designara a los jueces y magistrados y se fijaba su duración en el cargo, los supuestos y procedimientos de remoción y los supuestos de su adscripción; también se daban atribuciones a la Corte para nombrar jueces o magistrados supernumerarios para auxiliar a la pronta administración de justicia, y para designar a uno de sus miembros, un juez, un magistrado o comisionados especiales para, a solicitud de ciertos funcionarios, averiguar la conducta de algún juez o magistrado o algún hecho que constituyera la violación a una garantía individual, al voto público o algún otro delito castigado por la ley; la obligación de los ministros de la Corte de visitar juzgados y tribunales; los términos de designación del presidente de la Corte, y los términos de la protesta de estos últimos y de jueces y magistrados; e) en el 98, se buscaba prever la forma de sustitución de las faltas de los ministros de la Corte; f) en el 99 se determinaban los supuestos de la renuncia del cargo de ministro; g) en el 100, las formas de otorgamiento de licencias para los ministros; h) en el 101, la prohibición para que ministros, magistrados, jueces y secretarios de Corte, desempeñaran empleos o cargos remunerados de la Federación o los estados; i) en el 102, se precisaba la organización del ministerio público y la mención de las funciones de éste y del Procurador; j) en el 103 se precisaban las competencias de los tribunales federales y en el 104 y 105, las competencias de la Suprema Corte; k) finalmente, en los artículos 106 y 107 se establecía,

respectivamente, la competencia de los tribunales federales en materia de amparo y los elementos fundamentales de ese proceso.

Del conjunto de propuestas, sólo en algunas de ellas se introdujeron modificaciones. En su orden, el artículo 94 se modificó en tres aspectos: primero, para aumentar el número de integrantes de la Corte de nueve a once; segundo, para modificar el quórum de asistencia de ese órgano y, tercero, para alterar las condiciones de estabilidad en el cargo. Los artículos 96 y 98 se modificaron para permitir que cada una de las legislaturas de los estados propusiera a un candidato al Congreso de la Unión a fin de designar a los ministros. La propuesta de artículo 101 fue adicionada para prohibir que los ministros y sus secretarios, los magistrados y los jueces, aceptaran o desempeñaran empleos o cargos particulares, salvo los honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. En la propuesta de artículo 104 (que sería el 105 actual) se suprimió la posibilidad de que la Corte conociera en jurisdicción originaria de las controversias entre estados “con motivo de sus respectivas atribuciones”, para quedar constreñida a aquellas controversias entre ellos que se refieran a la constitucionalidad de sus actos. A la propuesta del artículo 107 se le agregó un segundo párrafo a la fracción IV, para prever que cuando se pidiera el amparo contra resoluciones no definitivas en los juicios civiles, se observarían en lo conducente las reglas previstas en esa fracción respecto de las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles.”²¹

Como podemos ver fueron pocas las modificaciones que se hicieron al proyecto presentado por Venustiano Carranza y entre estas me parece importante resaltar las siguientes:

1.- Carranza proponía que la Suprema Corte sería integrada por nueve miembros, mientras que el Congreso Constituyente aumentó el número de

²¹ COSSIO DÍAZ, José Ramón La Teoría Constitucional de la Suprema Corte de Justicia, Primera Edición, Editorial Distribuciones Fontamara, México, 2002, Pág. 26 y 27

integrantes de nueve a once, mismo número de integrantes que actualmente conforman la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.- También hubo modificaciones a los artículos 96 y 98 a fin de permitir que cada una de las legislaturas de los estados propusieran a un candidato al Congreso de la Unión y que el Congreso en funciones de Colegio Electoral llevara a cabo la designación, mismo sistema que como estudiaremos más adelante ha sufrido una serie de reformas que han llevado a cambios constantes en la forma de elección de los Ministros y que constituye precisamente nuestro tema de estudio.

3.- Otra modificación que el Congreso hizo al proyecto presentado por Carranza fue en relación con el tiempo que durarían en el cargo, ya que como lo hemos señalado Carranza proponía que fuera por cuatro años y sin posibilidad de remoción, mientras que el Congreso fijó que el cargo sería por dos años, con posibilidad de una nueva elección por cuatro más, posteriormente se estableció que fuera un cargo vitalicio, misma idea que prevaleció durante mucho tiempo, hasta que en la reforma de 1994 se fijó que el periodo por el cual durarían en su cargo los ministros de la Suprema Corte de Justicia sería por quince años.

En relación a la última reforma señalada me parece que era necesario establecer un tiempo límite para la función del cargo ya sea por razones de edad, el hecho de que llegue gente con ideas tal vez mas progresistas o solo por evitar que una persona ejerza el poder de manera vitalicia era fundamental establecer un periodo prudente.

4.- También es importante hacer mención de que el Congreso tuvo una visión mas amplia sobre las prohibiciones que mencionaba Venustiano Carranza en el artículo 101 de su proyecto sobre el hecho de que los ministros, magistrados, jueces y secretarios de Corte desempeñaran cargos remunerados

en la Federación o los Estados, ya que el Congreso adicionó dicha prohibición para desempeñar cargos o empleos particulares, salvo los honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. Lo anterior con el fin de evitar el posible tráfico de influencias.

“En la “sección tercera” del “Título Tercero” del proyecto de Carranza, se comprendieron los preceptos relativos al Poder Judicial. La Segunda Comisión, integrada por los diputados Machorro, Méndez, Medina y Jara, conoció de la propuesta. El dictamen de esta Comisión modificó en tres aspectos primordiales el proyecto de Carranza: *i)* aumentando a 11 ministros la composición del Pleno en lugar de los nueve propuestos; *ii)* modificando el quórum de asistencia del Pleno, y *iii)* garantizando la inamovilidad de ministros, magistrados y jueces.”²²

Ahora sabemos que fueron los integrantes de la Segunda Comisión quienes llevaron a cabo el dictamen que modificó tres de los aspectos mas importantes al proyecto presentado por Don Venustiano Carranza. Respecto al número de integrantes y quórum la Comisión sostenía que el número de ministros sería once, por ser un número conveniente para llevar a cabo consenso, también consideraron que para funcionar debían estar presentes los dos tercios del número total de sus miembros, lo anterior con la finalidad de que en las decisiones que tomaran se reflejara que era la mayoría de por lo menos un poco más de la tercera parte quien lo decidía.

Como comentábamos anteriormente en el Congreso Constituyente convergieron diversas corrientes, entre las cuales predominaban las de ideas liberales y fue en la forma de designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia donde se sostuvieron grandes debates que vale la pena resaltar con el fin de mostrar las ideas liberales de los Constituyentes y asimismo mostrar que la forma de elección de dichos ministros siempre ha sido tema de discusión debido a la importancia social y política que conlleva dicho cargo.

²² CABRERA, Lucio. El Poder Judicial Mexicano y el Constituyente de 1917 UNAM, México 1968, Pág. 66

Uno de los grandes temas a discutir fue sobre la independencia del Poder Judicial, ya que con la forma en que se pretendía que se llevaran a cabo las designaciones de los Ministros de la Suprema Corte de alguna manera el Poder Judicial quedaba subordinado a los otros dos poderes, en este tema resalta la intervención del diputado José María Truchuelo, por lo que vamos a citar sus palabras para después comentar en relación a sus argumentos.

“La independencia del Poder Judicial, decía Truchuelo, estriba en desligarlo de todos los demás poderes. Si los demás poderes tienen su origen en la soberanía popular; si el Ejecutivo toma su origen en la voluntad nacional, en la elección directa de todos los ciudadanos; si el Poder Legislativo toma el mismo origen en la voluntad directa de todos los ciudadanos, ¿por qué vamos a sujetar al Poder Judicial a los vaivenes, a los caprichos de la política y a la subordinación del Poder Legislativo o del poder Ejecutivo, cuando precisamente debe tener su base, su piedra angular en la soberanía del pueblo y en la manifestación de la voluntad nacional?...” “...La fórmula que yo encuentro más aceptable, que está más de acuerdo con la democracia, es la elección de un magistrado por cada uno de los Estados de la República y también por cada uno de los territorios y por el Distrito Federal.”²³

En relación a los argumentos que sostenía el diputado Truchuelo, coincido en que este poder debe desligarse los demás y sobre todo en que el Poder Judicial debe contar con mayor participación en la designación de sus miembros y también en que es imprescindible desligar al poder judicial de los designios de la política para el mejor manejo en la impartición de justicia.

Sin embargo en cuanto a la mejor fórmula que este legislador proponía y que finalmente fue la que prevaleció en cuanto a que los Ministros fueran propuestos por cada uno de los Estados de la República no fue totalmente

²³ Diario de los Debates, Tomo II, pág. 510 y 511.

independiente del resto de los poderes ya que era el Congreso de la Unión quien en funciones de Colegio Electoral elegía a los Ministros de la Corte y por otro lado no se contempla la inclusión del propio Poder Judicial en dicha elección.

Otra de las posturas que vale la pena resaltar es la del diputado Paulino Machorro Narváez, quien argumentaba que "... el magistrado no es igual al diputado o al senador: el magistrado es radicalmente distinto; él no va en el ejercicio de sus funciones a representar a la opinión; no va a representar a nadie; no lleva el criterio del elector, sino que lleva el suyo propio; simplemente se le elige como persona en la cual se cree que se reúnen ciertos requisitos indispensables para llenar una función social; el tiene que obrar en su función precisa, obrar quizá hasta contra la opinión de los electores. Si un magistrado electo popularmente siente que mañana rugen las multitudes y le piden sentencia en un sentido, el magistrado está en la obligación de desoír a las multitudes y de ir contra la opinión de los que lo eligieron. El diputado no debe ir contra la opinión, es la opinión del pueblo mismo, viene a expresar la opinión del pueblo y el magistrado no, es la voz de su conciencia y la voz de la ley."²⁴

Esta postura asumida por el diputado Machorro Narváez me parece digna de resaltar ya que explica de manera clara y sencilla el porque la elección de los miembros del poder judicial en este caso los Ministros de la Corte, (aunque se refiera a ellos como magistrados) no debe llevarse a cabo igual que la del ejecutivo o los legisladores, ya que como el bien lo señala los ministros no son representantes populares y no tienen como función representar la voluntad del pueblo, sino que son gente estudiosa y conocedora del derecho que tienen como principal función la impartición de justicia y una correcta aplicación de la Ley, por lo que su desempeño no depende de la voluntad popular sino de sus conocimientos y de su calidad moral, su conciencia y la aplicación correcta de la Ley.

²⁴ Op, cit., pág 526 y 527

Al criterio sostenido por el diputado Machorro Narváez se unió el diputado Manuel Herrera quien consideraba que "...las designaciones no debían llevarse a cabo mediante elección popular, dada la ignorancia del electorado, sino mediante los sistemas de participación de órganos seguidos en los Estados Unidos, fundamentalmente"²⁵

La argumentación que da el diputado Herrera en cuanto al hecho de que tampoco es viable elegir a los Ministros de la Corte a través de un sistema electoral es muy atinado desde mi punto de vista por el hecho de que los electores no cuentan con los conocimientos técnicos de derecho necesarios para poder calificar y por ende elegir a una persona altamente capacitada para desarrollar la función de la impartición de justicia.

Sobre lo que hemos analizado de los debates sostenidos por los Constituyentes en el Congreso de 1917, podemos apreciar que las ideas básicas giraban en torno a la forma de designación y los atributos que debían tener los Ministros, pues así como había quienes proponían una elección directa por el pueblo y que los ministros actuaran guiados por su recta razón, había otros que deseaban que sus funciones fueran guiadas por rigurosos criterios jurídicos y como consecuencia de ello su nombramiento estuviera a cargo de órganos calificados para poder apreciar esas características.

A manera de conclusión podemos referir que el Poder Judicial en este aspecto siempre ha dependido de las decisiones de los otros dos poderes, sin que jamás haya podido tomar una posición importante que le permita intervenir en la forma y propuesta de las personas a ocupar el rango más alto dentro de dicho poder judicial que al ser encabezado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación descansa sobre la figura de los Ministros de la Suprema Corte, la figura de más alta investidura en el referido poder.

²⁵ Ibidem, pág. 538

CAPÍTULO 2

DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SUS FACULTADES, OBLIGACIONES Y LA FORMA DE SU DESIGNACIÓN

En este segundo capítulo veremos las cuestiones relacionadas a la figura del Ministro de la Suprema Corte, sus facultades, requisitos para ocupar el cargo, derechos, obligaciones, así como los impedimentos y restricciones que conlleva el cargo; así también veremos la forma en que se lleva a cabo esa designación y analizaremos sobre dicha forma de designación que constituye la parte central del presente trabajo.

2.1 Figura del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministro de la Suprema Corte de Justicia es aquel funcionario del Poder Judicial Federal de la más alta investidura.

2.2 Requisitos Constitucionales para ocupar el cargo de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Fue la reforma Constitucional de 1994 la que modificó los requisitos que se exigían para la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, entre los cuales destacan la edad, conocimientos, atributos éticos, residencia en el país, independencia política, capacidad y probidad jurídica, honorabilidad y competencia profesional.

A continuación y a fin de analizar los requisitos que la Constitución establece para poder aspirar al cargo de Ministro de la Suprema Corte, iniciaremos por señalarlos de manera textual y posteriormente comentaremos sobre el contenido del Artículo que los enumera.

El artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Artículo 95. Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Como lo habíamos anunciado, a continuación haremos un breve comentario a cada uno de los requisitos Constitucionales necesarios para ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

a) Edad.- Encontramos que la edad mínima que exige la Constitución es de 35 años, pero no fija, como antes una máxima. Antes de la reforma de

1994 la Constitución consignaba que la edad límite era de sesenta y cinco años, y por ello se fijó en la ley orgánica como edad de retiro de los Ministros la de setenta años. Con esta modificación de señalar únicamente la edad mínima de ingreso y cancelar la de retiro forzoso se atiende al hecho de que la medicina ha aumentado el promedio de vida de la población y por otra cumple con la tradición de nuestra sociedad de reconocer el trabajo y sabiduría de las personas de edad avanzada.

b) Conocimientos y la formación Profesional.- La Constitución establece, como resulta obvio, que los aspirantes a ocupar el cargo de Ministros de la Corte deberán contar con un título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello. En dicha reforma de 1994 se aumenta de cinco a diez años el requisito de la antigüedad mínima del título profesional, esto con el fin de que las personas elegidas para desempeñar dicho cargo cuenten con mayor experiencia profesional, obviamente en beneficio de su desempeño como integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

c) Atributos éticos.- La Constitución exige atributos morales como gozar de buena reputación y agrega el hecho de no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión, pero aclara que si se tratara de delitos como el de falsificación, fraude, abuso de confianza o cualquier otro que lastime su buena fama, cualquiera que haya sido la pena, el candidato quedará inhabilitado.

d) Residencia en el país.- La modificación que en 1994 se hizo en relación a este requisito Constitucional fue el hecho de haber reducido de cinco a dos años, con el argumento de que cinco años de residencia en el país es una extensión de tiempo muy amplia en una época en que la movilidad de las personas y los sistemas de transporte han evolucionado notoriamente.

e) Independencia Política.- Esta limitación también fue introducida en la reforma judicial de 1994 para evitar el tránsito de ida y regreso de la Corte a los cargos públicos y de tales puestos a la Suprema Corte. Esa es la razón de que se impide el nombramiento como Ministro de la Corte a quienes hayan desempeñado cargos como el de Secretario de Estado, Jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal durante el año previo al día de su nombramiento. Esta medida procura la independencia de los altos juzgadores y por ello evita el vínculo inmediato y directo, al menos el año previo, de funcionarios de otros poderes, como los que acabamos de enunciar.

f) Requisitos de capacidad, probidad jurídica, de honorabilidad y competencia profesional.- La Constitución consideró que obviamente tanto los Ministros de la Corte, como los Consejeros de la Judicatura Federal deben cubrir estos requisitos.

Como podemos ver los requisitos que la Constitución señala para poder aspirar al cargo al cual nos hemos venido refiriendo; son sin duda muy importantes para el desempeño de las labores que realizan dichos funcionarios, sin embargo quiero resaltar que en estos requisitos no se establece de manera obligatoria el contar con una carrera judicial, sino que en la expresión “de manera preferente”, significa que este requisito resulta opcional, lo cual considero debiera establecerse de manera clara su obligatoriedad.

2.3 Duración del cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Fue también en la reforma Constitucional de 1994 donde se modificó y limitó la duración en el cargo de Ministro que se estableció sería por un término de 15 años y su fundamento legal lo encontramos tanto el artículo 94 Constitucional décimo párrafo como en el artículo 8º., de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establecen que los Ministros durarán en su cargo quince años, salvo que sobrevenga incapacidad física o mental permanente.

Los Ministros permanecen en su encargo quince años, vencido ese lapso necesariamente deben retirarse, tendrán el carácter de jubilados; ya que existe texto expreso que prohíbe su ratificación o que sean designados de nueva cuenta, salvo que hayan tenido el carácter de provisionales o interinos (artículo 94 Constitucional). Su renuncia sólo procede por causas graves; debe aceptarla el presidente de la República, quien la recibe y tramita; pero debe aprobarla el Senado. Las licencias menores a un mes puede concederlas la Suprema Corte de Justicia; las que excedan de ese lapso sólo las puede conceder el Presidente de la República con la aprobación del Senado; ninguna licencia puede exceder de dos años, lo anterior con fundamento en el artículo 98 Constitucional.

2.4 Personalidad jurídica del Ministro.

Anteriormente quedaron asentados cuales son los requisitos que la Ley señala para que una persona pueda aspirar a ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, resaltando entre estos requisitos el de la nacionalidad, contar con un título de Licenciado en Derecho, gozar de buena reputación, el de la residencia y no haber ocupado ninguno de los cargos que señala la fracción VI del artículo 95 Constitucional. Ahora al entrar al estudio de la personalidad jurídica que posee un Ministro tendremos que comenzar por señalar que es una persona que al formar parte del Poder Judicial Federal, es considerado por la Ley como un servidor público como lo señala el artículo

108 Constitucional y por tanto sus funciones, derechos, obligaciones, facultades y restricciones se encuentran claramente establecidas en el Título Cuarto de la Constitución Política Mexicana y en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales posteriormente analizaremos y comentaremos.

Resulta necesario precisar que la personalidad de un Ministro se encuentra establecida en la Ley como parte integral de un órgano colegiado y en el caso que nos ocupa enfocaremos al Ministro como servidor público sujeto de derechos y obligaciones en lo particular.

2.5 Facultades o derechos que posee el Ministro.

1.- Cada Ministro podrá solicitar al presidente que se reúna el pleno de la Suprema Corte con el fin de sesionar de manera extraordinaria. Esta facultad se encuentra prevista en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin embargo no abunda sobre en que casos y para que asunto un Ministro puede realizar la solicitud que menciona.

2.- Los Ministros tienen derecho a votar los proyectos se sean puestos a su consideración, salvo cuando tengan impedimento legal alguno o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

Esta es evidentemente una de las principales facultades que posee el Ministro que es la de votar y es en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación donde se menciona dicha facultad, así como se establecen los casos en que no podrá ejercitarla.

3.- Todo Ministro tiene la facultad en caso de discernir de la mayoría a formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Considero que este es un derecho fundamental que se otorga a los Ministros ya que no podemos esperar que en realidad todos sustenten el mismo criterio, lo cual me parece importantísimo que la propia Ley Orgánica a la que me he venido refiriendo les reconozca el derecho de emitir el voto particular.

4.- Cada uno de los Ministros podrá nombrar a su secretario de estudio y cuenta, en los términos que establece el último párrafo del artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Dicha Ley Orgánica en su artículo 9 párrafo tercero otorga esta facultad a cada uno de los Ministro para poder designar a la persona que habrá de colaborar con él en el cumplimiento de sus funciones.

5.- Votarán para elegir a su presidente en términos de los artículos 12 y 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Serán los Ministros quienes tengan el derecho de elegir al Presidente tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como cada uno podrá votar por el presidente de la Sala a la que pertenezca.

6.- Nombrar, a propuesta del presidente de la Suprema Corte de Justicia, al secretario general de acuerdos, al subsecretario general de acuerdos y al titular de la Coordinación de Compilación y sistematización de tesis; resolver sobre las renunciaciones que presenten a sus cargos, removerlos por causa justificada, suspenderlos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio; todo lo anterior se encuentra establecido en la fracción XIV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

7.- Votar en la aprobación del proyecto del presupuesto anual de egresos de la Suprema Corte de Justicia que le someta su presidente, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal;

8.- Podrán imponer correcciones disciplinarias, en los términos establecidos por el artículo 54 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

9.- Los Jueces, Magistrados y Ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como órgano colegiado los miembros de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno podrán reunirse para tomar diversas decisiones tanto en el ámbito administrativo del funcionamiento del propio pleno como en las resoluciones estrictamente de carácter jurídico, entre estas atribuciones se encuentran las siguientes:

2.6 Facultades de los Ministros Funcionando en Pleno.

Ya hemos señalado anteriormente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación actúa como órgano colegiado, por lo que la competencia de sus integrantes se encuentra contemplada en la Ley actuando como parte de dicho órgano colegiado, a continuación señalaremos las facultades que tienen los Ministros de la Corte para conocer de diversos asuntos, funcionando en Pleno, dichas atribuciones que encontramos en los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y son las siguientes:

1.-Conocer de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

2.- Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios

de Circuito en los términos que establece la fracción II del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

3.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local o del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

4.- Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

5.- Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

6.- De las excusas e impedimentos de los Ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

7.- De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma fracción que prevé el caso de cuando la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o trata de eludir la sentencia;

8.- De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

9.- De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política;

10.- De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal;

11.- De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas;

12.- Elegir a su presidente en términos de los artículos 12 y 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

13.- Resolver en cuanto a conceder licencias a los demás Ministros en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

14.- Fijar, mediante acuerdos generales, los días y horas en que de manera ordinaria deba sesionar el pleno de la Suprema Corte de Justicia;

15.- Determinar mediante acuerdos generales la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos que éstas deban conocer;

16.- Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

17.- Remitir para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia. Si un Tribunal Colegiado estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

18.- Resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la Suprema Corte de Justicia, previo dictamen de su presidente, incluyendo aquellas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución;

19.- Resolver en los términos que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo VIII del artículo 100 Constitucional;

20.- Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la

Constitución y en los preceptos relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

21.- Determinar las adscripciones de los Ministros a las Salas y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección del presidente de la Suprema Corte;

22.- Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

23.- Designar a su representante ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación;

24.- Solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación;

25.- Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos de la Suprema Corte de Justicia que le someta su presidente, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal;

26.- Apercibir, amonestar e imponer multas a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno falten al respeto o a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación;

27.- Ejercer las facultades previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El segundo párrafo faculta a la Suprema Corte de Justicia para poder nombrar alguno o algunos de sus miembros, algún Juez de Distrito, Magistrado de Circuito o designar uno o varios comisionados especiales para ocupar algún

cargo en el Consejo de la Judicatura Federal; y el tercer párrafo que la faculta para iniciar de oficio alguna averiguación de algún hecho o hechos que constituyan violación al voto público;

28.- Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los Tribunales Federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones;

29.- Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal;

30.- Dictar los reglamentos y acuerdos generales en materias de su competencia.

2.7 Facultades de los Ministros Funcionando en Salas

Como parte integrante de una Sala, los Ministros conocerán de los siguientes asuntos, mismos que se encuentran establecidos en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y son los siguientes:

1.- De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en

la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

2.- Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la Audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito;

3.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito;

4.- Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX y X del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión, en los términos del artículo 99, párrafos segundo y tercero, de la misma ley;

5.- Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente;

6.- De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y otro, entre los de un Estado y el Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares, aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje o las autoridades judiciales y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

7.- De las controversias que por razón de competencia se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito; entre un Juez de Distrito y el Tribunal Superior de un Estado o del Distrito Federal, entre Tribunales Superiores de

distintos Estados, o entre el Tribunal Superior de un Estado, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51 fracciones I y II, 52 fracción I, 53 fracciones I a VI, 54 fracción I y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

8.- De las denuncias de contradicción de tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

9.- De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional; dichos convenios son de colaboración entre el Gobierno Federal, a través de la Procuraduría General de la República y las Procuradurías de los Estados y el Distrito Federal.

10.- Del reconocimiento de inocencia; y

11.- Las demás que expresamente les encomiende la Ley.

2.8 Derechos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia

Existe disposición legal expresa sobre los derechos que tienen los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tanto durante el tiempo que desempeñen el cargo, como una vez que se han retirado, entre estos derechos encontramos los siguientes:

2.8.1 Su remuneración

En cuanto a su remuneración, es un principio que incluso establece para su protección el artículo 94 Constitucional en su párrafo noveno el cual

señala que el salario que deberán percibir por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales no podrá ser disminuido durante su encargo, algunos autores afirman que esta prohibición tiene como fin asegurar la independencia de estos funcionarios pues pudiera suceder que con la amenaza de reducir sus sueldos los otros poderes pudieran intentar subordinar al Poder Judicial.

En lo personal considero que este Derecho debe respetarse siempre, pero no solo a los funcionarios a los que antes me he referido, sino a cualquier trabajador que desempeña una labor o presta un servicio.

Otro de los Derechos que la Constitución les concede es que al vencimiento de su periodo los Ministros, podrán gozar de una pensión por retiro y esto lo encontramos en el párrafo décimo del artículo 94 Constitucional.

2.8.2 De su suplencia

El mismo artículo 94 décimo párrafo de la Constitución Política Mexicana y el 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen el tiempo que durarán en su encargo los Ministros de la Suprema Corte, siendo este por quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos que la propia Constitución establece y que posteriormente comentaremos.

Además podrán solicitar licencias, cuando estas no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia, las que excedan de ese tiempo, sólo podrán ser concedidas por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder de dos años.

2.8.3 Su renuncia

Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al ejecutivo y, si este las acepta las enviará al Senado para su aprobación.

Es necesario señalar que no existe precisión en la Ley para calificar en que consisten esas “causas graves”, por lo que esto resulta un término subjetivo que queda a consideración del Ejecutivo y la aprobación del Senado de la República.

2.9 Obligaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia

Una de las obligaciones que la ley señala para los Jueces, Magistrados y Ministros es el mantener el buen orden, y tendrán también la facultad de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, tanto por parte de los litigantes como de las personas que concurran a los Tribunales, en los términos que señala el artículo 54 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La principal obligación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la establece el artículo 97 Constitucional en su párrafo sexto que señala la protesta legal que hacen al asumir el cargo ante el Senado de la República, por conducto del Presidente de la República y que textualmente señala:

Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”

Ministro: "Sí protesto".

Presidente: "Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande".

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como ya lo habíamos señalado anteriormente son considerados servidores públicos y por tanto se encuentran contemplados en el Título Cuarto de nuestra Constitución que regula las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado, específicamente en el artículo 108 Constitucional primer párrafo señala "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios, empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones "

En este orden de ideas los Ministros de la Corte obviamente al ser parte integral del Poder Judicial Federal encuadran en este concepto de servidor público.

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es la que se encarga de reglamentar el Título Cuarto Constitucional al que nos venimos refiriendo y que en su artículo segundo señala:

Artículo 2. "Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del Artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.

En el caso particular nos abocaremos a comentar el primer párrafo de dicho artículo 108 Constitucional ya que es donde se menciona a la figura

objeto de nuestro estudio que son los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Entonces queda claro que los Ministros de la Corte son servidores públicos y como tales quedarán sujetos a las disposiciones del Título Cuarto Constitucional y a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Los Ministros de la Corte podrán ser sujetos de juicio político, tal como lo señala el artículo 110 Constitucional.

Una vez que ha quedado claro que los Ministros de la Corte son considerados servidores públicos y por tanto se rigen bajo los ordenamientos a los que nos hemos venido refiriendo haremos mención sobre las obligaciones a que se encuentran sujetos.

La responsabilidad y obligaciones que la Ley señala para los servidores públicos tienen su fundamento en los artículos 7 y 8 de la antes citada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mismas que a continuación se enumeran:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III.- Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;

V.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;

VIII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el periodo para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida;

IX.- Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;

X.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XI.- Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XII.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

Habrán intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.

Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto, lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley; que se refiere a que en ningún caso aprovechará su influencia y obtendrá alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba, para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos; no hacer uso en provecho propio o de terceros de la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sea de dominio público; así como los servidores públicos que hayan desempeñado cargos de Dirección en el Instituto Federal Electoral, sus Consejeros y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se abstendrán de participar en cualquier encargo público de la administración encabezada por quien haya ganado la elección que ellos organizaron o calificaron;

XIII.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

XIV.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;

XVI.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría, del contralor interno o de los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, conforme a la competencia de éstos;

XVII.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

XVIII.- Denunciar por escrito ante la Secretaría o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidades administrativas en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;

XIX.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a

la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos;

XX.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXI.- Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten;

XXII.- Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confieren para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XI;

XXIII.- Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, y

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento en lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas

específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

2.10 De los Impedimentos y Restricciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia

El artículo 101 Constitucional establece las funciones que los Ministros de la Corte no podrán realizar cuando se encuentran ejerciendo su encargo, así como de las restricciones que deberán observar una vez que ha concluido el mismo, y estas son las siguientes:

Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de la Constitución; es decir Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito

Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal.

Los impedimentos a los que se refiere este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

2.11 Nivel técnico del reglamento de la Ley orgánica con el Consejo de la Judicatura Federal (perfil técnico que solicita)

Ya hemos precisado anteriormente cuales son los requisitos que la Ley Suprema señala para poder aspirar a ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo fuera de los requisitos que exige la Ley, considero que dado la trascendencia e importancia que la figura de Ministro de la Corte impone, es necesario tomar en cuenta la trayectoria judicial que ha desempeñado en su vida profesional; sin embargo la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su Título Séptimo relativo a la Carrera Judicial en el artículo 110 no incluye a los Ministros de la Corte dentro de las categorías que componen la carrera judicial, es decir no existe una observación obligatoria que actualmente el representante del Poder Ejecutivo Federal deba atender para llevar a cabo la propuesta ante el Senado, es decir la Ley no prevé los mismos requisitos que señala para las categorías de Magistrado de Circuito y Juez de Distrito que se contemplan en el artículo 114 de dicha Ley Orgánica entre los que se encuentran que en su evaluación se tomarán en consideración los cursos que el aspirante haya realizado en el Instituto de la Judicatura, su antigüedad en el Poder Judicial de la Federación,

el desempeño, el grado académico y los cursos de actualización y especialización que acredite; lo anterior no significa que el Presidente de la República no tome en consideración estos elementos, pero lo que quiero señalar es que esa facultad que le otorga la Constitución de ser él quien proponga la terna de los aspirantes a ocupar el cargo de Ministro de la Corte no lo obliga legalmente a atender los aspectos a los que nos referimos anteriormente.

Debido a lo anterior considero que el Presidente de la República no es la figura idónea para proponer a los candidatos, ya que al no pertenecer al mismo Poder Judicial su conocimiento sobre desarrollo en la carrera judicial es limitado y esta es otra de las razones por las que no es conveniente que recaiga en él esa facultad.

2.12 La Forma de Designación de los Ministros contenida en el artículo 96 Constitucional

El Artículo 96 de nuestra Constitución Política nos señala:

Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

2.13 Comentario y análisis del artículo 96 Constitucional

La forma en que se encuentra establecida la designación de los Ministros de la Suprema Corte, deja al titular del Poder Ejecutivo Federal la facultad de llevar a cabo dicho nombramiento con absoluta libertad de criterio y únicamente sujeto al hecho de que las personas propuestas reúnan los requisitos formales a fin de que alguno de ellos pueda ocupar el cargo de Ministro, con la única condición de que dicha persona sea aprobada por el Senado de la República. Sin embargo como bien lo señala el segundo párrafo del artículo 96 Constitucional, si la terna que proponga el presidente es rechazada en su totalidad, podrá integrar una segunda terna; y si ésta también es rechazada el Presidente tiene la facultad plena de designar a quien mejor le parezca.

En primer lugar considero que con esta forma de designación se deja fuera por completo de la decisión al propio Poder Judicial Federal, quien no cuenta con la facultad de poder participar en la elección de los Ministros de la Corte, quienes como lo hemos venido señalando son los máximos representantes del Poder Judicial Federal y por tanto debieran ser los propios integrantes del Poder Judicial quienes tuvieran la facultad de proponer la terna de los candidatos a Ministro de la Corte, por ser las personas más capacitadas técnica y jurídicamente para poder observar los atributos profesionales y morales de los aspirantes a ocupar el cargo de Ministro. En este orden de ideas existe una falta de autonomía del propio Poder Judicial Federal que aunque en nuestra Constitución está reconocido como parte del Poder Supremo de la Federación; en este ámbito se encuentra subordinado a la decisión y facultad por principio del Presidente de la República además del Senado, sin que el Poder Judicial Federal pueda participar u opinar en dicha elección tan importante.

Aunado a lo anterior debemos tomar en cuenta que el Presidente de la República no es necesariamente la persona con mayor conocimiento en el ámbito judicial, por lo que no cuenta con los elementos necesarios para poder calificar, elegir o proponer a quien formará parte del máximo órgano encargado de la impartición de justicia, para lo cual se requiere de personas altamente calificadas en conocimientos técnicos y jurídicos

CAPÍTULO 3

CUESTIONAMIENTO SOBRE LA AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Durante el desarrollo de este trabajo hemos estudiado como se constituye el Estado Mexicano en cuanto a su funcionamiento y el ejercicio de su soberanía, sin embargo lo que pretendemos es analizar si el Poder Judicial en verdad está en posibilidad de cumplir cabalmente con su primordial función que es la de impartir justicia; ya que analizando como lo hemos hecho, encontramos que la designación de las personas que habrán de ocupar el más alto cargo dentro de este poder se encuentra supeditado a la consideración del Presidente de la República y lo que pretendo plantear es la problemática que surge de este precepto Constitucional que aquí nos ocupa. Deseo iniciar con un breve estudio del concepto de la Autonomía y sobre esto adentrarnos al problema que surge por la forma de designación de los candidatos a ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta llegar a la propuesta que planteo en este trabajo.

3.1 Concepto de Autonomía

La palabra autonomía etimológicamente hablando proviene de “*autos*” que significa propio y “*nomos*” que es ley.

El concepto de la palabra autonomía es polivalente. Se emplea en varias ramas de las ciencias sociales, pero es un término multívoco, porque pueden observarse sólo muy pocas variantes en su uso.

En el caso que nos ocupa y para el fin que perseguimos nos abocaremos al concepto de la **Autonomía Jurídica**: “La Autonomía se basa sobre la capacidad del ente administrativo o del grupo social y político para

dictarse sus propias normas de comportamiento y para constituir su propio ordenamiento jurídico. Por eso, conviene advertir que el ente o grupo autónomo tiene poder normativo, o, para precisar un poco más, que tienen poder autonormativo, con posibilidad de constituir juntas y cámaras creadoras de la norma propia, auténticos órganos independientes con posibilidad también de dictarse normas estatutarias para su propio desenvolvimiento jurídico y político.”²⁶

La autonomía y la soberanía son conceptos diferentes. La autonomía podríamos decir que es una soberanía de segundo grado, porque su aptitud para autonormarse y para dictarse su propio ordenamiento jurídico procede de la condición suprema de la soberanía.

Otra definición sería: “AUTONOMIA: facultad de un Estado o comunidad humana a gobernarse por sí misma, mediante sus leyes propias y autoridades elegidas de su seno. La que rige en un Estado que goza de entera independencia política. Potestad de la cual dentro del Estado, pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios. Darse leyes a sí mismo. Característica de una persona jurídica pública política. Facultad inherente a algunos entes públicos de organizarse jurídicamente, de darse derecho propio, el cual no sólo es reconocido como tal por el Estado sino que, además, es adoptado por éste para integrar su propio sistema jurídico y declarado obligatorio como sus propios reglamentos y leyes (C. Zanobini). El hecho de que una colectividad determine por sí misma todas o parte de las reglas de derecho que la regirán. Es el aspecto positivo de la Independencia.”²⁷

²⁶ Diccionario Unesco de Ciencias Sociales Tomo I, Quinta Edición, Editorial Planeta-Agostini, España, 1987, pág. 228

²⁷ VALLETA, María Laura. Diccionario Jurídico, Tercera Edición, Valleta Ediciones, Buenos Aires, Argentina., 2004, pág. 82

Buscando una tercera definición encontramos: “Autonomía (Constitucional, Administrativo). Potestad de la que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior mediante normas y órganos de gobierno propios (DRAE).

La autonomía implica ausencia de liga jerárquica con otros órganos públicos; es característica de la descentralización administrativa y demás paraestatales, de los estados miembros de la Federación y de los municipios. En la desconcentración, sólo es de índole técnica u operativa.”²⁸

Sea cual fuere la naturaleza del grupo o entidad pública que actúa en el ordenamiento jurídico general, la autonomía consiste en la capacidad de dictarse sus propias normas y su propio ordenamiento jurídico con independencia del poder legislativo soberano.

De acuerdo con las definiciones antes señaladas podemos encontrar que hay una falta de autonomía plena del poder judicial federal en relación a los otros dos poderes que forman el Estado Mexicano, ya que como lo hemos venido señalando se encuentra totalmente al margen de la propuesta o designación de las personas que habrán de ocupar el cargo más alto del tribunal máximo de dicho poder judicial, porque que se encuentra ligado a las decisiones del poder ejecutivo y legislativo

3.2 Cuestionamiento sobre la Autonomía del Poder Judicial.

De acuerdo con lo que hasta este momento hemos comentado y en el sentido de que nuestro sistema Constitucional se rige por el principio de la división de poderes, tal como lo señala el artículo 49 de nuestra Constitución

²⁸ MARTINEZ MORALES, Rafael, Diccionario Jurídico General, Primera Edición, IURE editores, Tomo 1 (A-C), México 2006, pág. 106

Política y que estos poderes se encuentran en igualdad de jerarquía, ya que ninguno es inferior a otro, sino que de manera conjunta integran el Estado Mexicano ¿Como podemos explicar el hecho de que sea facultad Constitucional del Representante del Poder Ejecutivo Federal la de proponer a los candidatos que habrán de integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que el propio Poder Judicial de la Federación pueda siquiera intervenir ?

Lo anterior permite pensar que el Poder Judicial se encuentra de una u otra manera subordinado a cuestiones de índole política, lo cual resulta totalmente perjudicial para la impartición de justicia en primer punto y además de que el Presidente de la República no es necesariamente un experto en Derecho o tiene pleno conocimiento del Poder Judicial.

Desde mi punto de vista considero que si bien el Poder Judicial dicta sus propias normas internas, cuenta con un órgano de administración, vigilancia y disciplina como el Consejo de la Judicatura Federal en los términos que la propia Constitución establece; queda en desventaja en el sentido que no es desde el interior del propio Poder Judicial donde se elige y propone a quienes habrán de formar parte del máximo órgano del Poder Judicial Federal como Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que esta facultad ha sido otorgada Constitucionalmente al Presidente de la República, por lo que existe una intervención directa de otro poder en la decisión de proponer a las personas a ocupar el cargo mas importante del Poder Judicial sin que el propio Poder Judicial pueda intervenir de manera alguna, quedando totalmente ajeno a esta decisión tan importante.

Ahora que tenemos un concepto sobre la autonomía, el planteamiento al que deseo llegar es que mientras la designación de las personas que han de ocupar el cargo de Ministros en la Suprema Corte de Justicia de la Nación que como ya hemos mencionado es el Tribunal máximo encargado de la

impartición de justicia en nuestro país, se encuentre supeditado a la decisión y visto bueno principalmente del Presidente de la República; resulta difícil pensar en una plena libertad por parte del Poder Judicial Federal para poder elegir ellos mismos a las personas que deberán ocupar el cargo de Ministro, lo que vulnera de manera importante dicha Autonomía del Poder Judicial.

3.3 Problemática que surge por la forma de designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No pretendo descalificar ni condenar a una crítica a los Ministros de la Suprema Corte sólo por el método a través del cual accedieron a tales puestos, pero sin embargo considero fundamental que el funcionario judicial no debe estar comprometido de ninguna manera con el ente político que le otorgó su investidura, y que esa investidura la deben portar los individuos más capacitados técnica y moralmente para ese efecto, desde mi punto de vista resultaría idóneo que esta elección fuera hecha por los propios integrantes del Poder Judicial de la Federación, que resultara obligatoria la observancia de la carrera judicial y que fuera el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien elabore la terna que habrá de proponer al Senado de la República, tomando como regla el hecho de que esos candidatos deberán pertenecer al Poder Judicial de la Federación, y que deberán elegir de entre los Magistrados de los Tribunales Colegiados o Unitarios de Circuito.

La razón por la cual considero que la elección se debe llevar a cabo por los propios Ministros de la Corte es porque siendo este el cargo más alto dentro del Poder Judicial Federal ya no pueden aspirar a ocupar un puesto mayor, lo que permite que puedan tomar la decisión de manera libre y autónoma.

Por otra parte el hecho de que sea de entre los Magistrados de los Tribunales Colegiados o Unitarios de Circuito de donde se forme la terna que

habrá de proponerse al Senado es por virtud de que siguiendo el principio de jerarquía los inferiores jerárquicos inmediatos de los Ministros de la Corte son dichos Magistrados, y por tanto están ampliamente capacitados técnica y jurídicamente para realizar las funciones, lo que resulta totalmente relevante en esta cuestión toda vez que la Ley no contempla la carrera judicial para asumir el cargo de Ministro de la Corte y considero que por la relevancia del cargo es importante que sean las propias personas que se han desarrollado dentro del Poder Judicial Federal, quienes cuentan con la mayor experiencia y conocimiento en el campo quienes deberían ocupar dicho cargo.

Aunado a lo anterior considero pertinente que es necesario eliminar e impedir que surja duda alguna o suspicacia acerca del nombramiento de los Ministros de la Corte, ya que debemos recordar la crítica de Rabasa al sistema de designación de jueces por otros órganos del Estado, en el sentido de que “El que da, obliga; el que puede volver a dar, docilita por la esperanza; el que puede quitar (o dejar de dar), intimida por el temor”²⁹ y no hay que olvidar que el nombramiento engendra dependencia.

¿Como podemos pensar que un Ministro de la Corte que ha llegado a ocupar el cargo debido a la gracia con que cuenta ante el Presidente de la República, además claro de los estudios y preparación profesional que lo respaldan, pero presumiblemente sobre todo por contar con la aprobación del representante del Ejecutivo llegue a ese cargo sin haber adquirido compromiso de índole alguna o mantener un sentimiento de gratitud con el presidente? de esta manera, mientras el Presidente de la República continúe teniendo la facultad de ser quien proponga a los candidatos a ocupar este cargo, difícilmente el Poder Judicial contará con una autonomía y libertad plena para tomar las decisiones trascendentales en la impartición de justicia.

²⁹ CARRANCO ZUÑIGA, Joel, Poder Judicial, Editorial Porrúa, México 2005, pág. 260

Reitero que cuando me refiero a que deberá ser del interior del Poder Judicial de donde se elija a los candidatos a ocupar el cargo de Ministro me refiero a que sea el Pleno de la Suprema Corte quien elabore la terna que habrá de poner a consideración del Senado de la República, y que para esa propuesta deberán elegir de entre los Magistrados Colegiados o Unitarios de cualquier Circuito.

Así como actualmente funciona la designación de los Ministros de la Corte, no existe una libre elección que emane primordialmente del propio Poder Judicial, ya que es el Presidente de la República quien propone y el Senado deberá elegir de la terna propuesta por el Presidente de la República a través de la votación de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes.

En todo caso el Poder Judicial no cuenta con las mismas condiciones que el resto de los Poderes, ya que mientras la elección del Presidente de la República y de los miembros del Congreso de la Unión sí son elegidos de manera abierta, el Poder Judicial queda supeditado a la gracia en primera instancia del poder ejecutivo y por último con el visto bueno de las dos terceras partes del Senado de la República.

Sin embargo, no considero que la elección de los Ministros de la Suprema Corte deba ser una elección abierta de la misma manera que se celebra con los poderes Ejecutivo y Legislativo ya que como lo mencionamos en el primer capítulo cuando hablamos sobre los debates que sostuvieron los Constituyentes de 1917; los encargados de la impartición de Justicia no se encuentran en la misma posición que el Presidente de la República y los legisladores, ya que los primeros representan la voluntad popular del pueblo que los elige a través de su voto, mientras que los encargados de la impartición de justicia no representan voluntad alguna, ni siquiera la suya propia, sino que por medio del conocimiento de la Ley y en su estricta

aplicación habrán de llevar a cabo esta función, sin decidir en cuanto a la opinión o voluntad de la mayoría sino en cumplimiento de lo que establece la Ley, ya que el desempeño de sus funciones son de naturaleza eminentemente técnica, y el grueso de la población desconoce tanto de las Leyes como de su aplicación, por lo que obviamente no cuentan con un criterio jurídico que los pudiera orientar en dicha elección, por lo que insisto la elección deberá ser precisamente con las personas que se desarrollan dentro del medio judicial.

3.4 Politización de la Impartición de Justicia

De todo lo que hemos comentado anteriormente se desprende que las personas que aspiren a ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte deberán contar previamente con la gracia del Presidente de la República, y debido a eso surgen a veces algunas dudas por parte de la sociedad en cuanto a las decisiones trascendentales que toma la Corte ya que se puede llegar a suponer entonces que las personas que llegan a ocupar el cargo de alguna manera deben favores al Presidente por haberlos elegido y aquí surge el problema de no contar con un sistema de elección libre por parte de los mismos integrantes del Poder Judicial, lo que nos lleva a pensar que la Corte en un momento dado en caso de un conflicto no se encuentra totalmente libre de cualquier tipo de presión y si bien podemos pensar en que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia son personas técnicamente preparadas y que habrán de imponer la razón de la Ley ante cualquier otra circunstancia, resulta necesario dar esa plena Autonomía al Poder Judicial y sobre todo el saber que las personas que desempeñan tan importante tarea lo habrán de hacer libres de cualquier suspicacia.

Cabe mencionar que en los últimos años la Suprema Corte se ha visto involucrada en escándalos políticos y frecuentemente se cuestiona sobre sus decisiones, basándose en fundamentos de índole política, lo cual desde mi punto de vista no contribuye positivamente a una imagen favorable de la

Suprema Corte de Justicia; lo que resulta totalmente perjudicial al principio de vivir en un Estado de Derecho, circunstancia que considero, puede en buena medida disminuir si se establece un mecanismo libre para que los propios integrantes del Poder Judicial puedan elegir a quien habrá de ocupar tan alta investidura de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que a dichos Ministros se les pueda imputar que fueron elegidos por un favor del Presidente de la República y no se pueda sujetar al Poder Judicial a los vaivenes o a los caprichos de la política y a la subordinación de los otros poderes.

3.5 Por la inclusión del Poder Judicial de la Federación en la elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

He insistido mucho a lo largo de este trabajo en que mientras continúe este modo de designación que merma la Autonomía plena que debe tener el Poder Judicial de la Federación y sea el Presidente de la República quien decida quienes son los candidatos a ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte, dicha autonomía seguirá siendo limitada, ya que el Representante del Ejecutivo no debe intervenir ni en la proposición, designación u otorgamiento de licencias respecto de los Ministros de la Suprema Corte, esto con el objeto de garantizar la independencia de este Tribunal y la observancia del principio fundamental de la división de poderes, para lograr cabalmente dicha autonomía se debe eliminar la intervención del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial de la Federación.

Resulta necesario entonces la reforma del artículo 96 Constitucional en cuanto a eliminar la facultad del Presidente de la República para que sea el Pleno de la Suprema Corte quien formule la terna que habrá de proponer al Senado de la República de los candidatos a Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y para lo cual propongo el siguiente mecanismo:

1.- Que llegado el momento de elegir a un Ministro de la Suprema Corte, sea el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien integre la terna que deberá poner a consideración del Senado de la República.

2.- Deberá ser requisito necesario que la terna se integre por miembros pertenecientes al Poder Judicial Federal y que por un principio de jerarquía dicha terna se conforme por los Magistrados de los Tribunales Colegiados o Unitarios de Circuito, por el hecho de ser ellos los inferiores jerárquicos inmediatos a los Ministros de la Corte y de esta manera resultaría obligatorio la observancia de la carrera judicial.

3.- Una vez que se ha conformado dicha terna será el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien la enviará al Senado de la República, el cual, previa la comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que dentro de dicha terna elija el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Pleno de la Suprema Corte someterá una nueva tomando en cuenta los puntos que hemos dejado precisados en el punto anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.- En el supuesto de que la causa de la necesidad de elegir a un nuevo Ministro de la Suprema Corte sea por muerte de alguno de ellos, renuncia o cualquier circunstancia que diera lugar a un empate de entre los diez Ministros que integran el Pleno, será el Presidente la Suprema Corte quien tenga el voto de calidad.

CONCLUSIONES

Primera.- Como lo mencionamos al principio de este trabajo la impartición de justicia siempre ha sido tema de tal relevancia; que ha llevado a los legisladores a sostener diversos debates en torno a la mejor forma de elegir a las personas que habrán de ocupar el más alto cargo dentro del Poder Judicial Federal, que son los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que siempre se ha buscado es que las personas que desempeñan tan importante función sean las mas adecuadas para llevar a cabo de manera eficiente y responsable esa labor.

De acuerdo con lo que analizamos en el primer capítulo en cuanto a como se conforma nuestro sistema Supremo de Poder que se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial podemos decir que no se cumple cabalmente con lo que establece este principio del Estado Mexicano ya que es evidente que existe una subordinación del Poder Judicial de la Federación ante el Poder Ejecutivo representado por el Presidente de la República, aunado a la aprobación que debe existir por parte del Poder Legislativo a través de la Cámara de Senadores.

Dada la especial naturaleza que requiere el cargo, por el estudio y los diversos criterios analizados me sumo a los legisladores que sostuvieron que la elección de los representantes del Poder Judicial no puede llevarse a cabo de manera abierta como sucede con los integrantes del Poder Legislativo y el Presidente de la República, ya que estos no representan de ninguna manera los intereses de las mayorías que los eligen sino que son estudiosos del Derecho que para desempeñar su función no optarán por lo que opine la mayoría que los eligió sino que resolverán los asuntos con estricto apego a la Ley, sin embargo considero debe realizarse de una manera más autónoma.

Segunda.- En relación a los requisitos que la Constitución establece en su artículo 95 para poder aspirar a ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte sobresalen los de nacionalidad, edad, ser licenciado en derecho y el hecho de no haber desempeñado ciertos cargos como el de Procurador General de la República o del Distrito Federal, senador, diputado federal, gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, pero sin embargo no es requisito indispensable la carrera judicial.

En virtud de lo anterior considero si bien es obvio que una persona que aspire a ocupar tan alto cargo cuente con una brillante carrera judicial, me parece necesario que sea la propia Constitución quien lo señale expresamente como un requisito, ya que lo único que encontramos en el citado Artículo 95 Constitucional es que "...preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia..." , lo cual insisto debiera establecerse de manera clara su obligatoriedad de esta manera se contribuye a que los Ministros de la Suprema Corte efectivamente sean las personas mas capacitadas para ocupar el cargo.

La personalidad jurídica de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra regulada en el artículo 108 de la Constitución en el cual se establece su carácter de servidores públicos y por tanto se encuentran sujetos a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Tercera.- De acuerdo al concepto de autonomía, podemos resumir que si bien teóricamente el Poder Judicial Federal como parte de los poderes que integran el Estado ejerce dicho poder de manera autónoma y es independiente del resto de los poderes, de acuerdo con los razonamientos hechos en este trabajo puedo concluir que en realidad no cuenta con plena autonomía para elegir a quienes serán los máximos representantes del Poder Judicial de la Federación que son los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Por todas las razones y argumentos antes expuestos me permito insistir en que en la designación de los Ministros de la Suprema Corte no debe tener injerencia alguna el Ejecutivo Federal, esto con el fin de garantizar la independencia funcional del Poder Judicial de la Federación, por lo que resulta necesario crear ese mecanismo que permita que la elección de los aspirantes a ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea desde el interior del Poder Judicial Federal a través la terna que deberá integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para enviarla y ponerla a consideración del Senado de la República a efecto de que, tomando en consideración los puntos que antes hemos señalado y que son el hecho de que por un principio de jerarquía dicha terna deberá conformarse por Magistrados de los Tribunales Colegiados o Unitarios de Circuito por razón de ser ellos los inferiores jerárquicos inmediatos de los Ministros de la Suprema Corte y de esta manera sea tomada en cuenta de manera obligatoria la carrera judicial.

En concreto se debe plantear la reforma al artículo 96 Constitucional que nos permita fortalecer plenamente la autonomía con que debe contar el Poder Judicial de la Federación por lo que es necesario que el Presidente de la República no pueda intervenir de esta manera en un asunto que debe ocupar principalmente al propio Poder Judicial, ya que insisto, es dentro del Poder Judicial de la Federación donde se debe tomar tan importante decisión y son los propios integrantes del Poder Judicial Federal los más experimentados que cuentan con el criterio técnico y moral para elegir a quien habrá de ocupar un cargo de tan alta investidura que es el de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

BIBLIOGRAFIA

BURGOA, Orihuela Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Undécima edición, Editorial Porrúa, México, 1997 p.p 1077

CABRERA, Lucio, El Poder Judicial Mexicano y el Constituyente de 1917, UNAM, México, 1968 p.p 246

CARBONELL, Miguel Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2001 p.p 292

CARRANCO, Zuñiga Joel Poder Judicial, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2005 p.p 811

COSSIO Díaz, José Ramón La Teoría Constitucional de la Suprema Corte de Justicia Primera Edición, Editorial Distribuciones Fontamara, México, 2002 p.p 326

Diccionario UNESCO de Ciencias Sociales Tomo I, Quinta Edición, Editorial Planeta Agostini, España, 1987 p.p 446

DUBLAN Y LOZANO Legislación Mexicana o Colección Completa de las disposiciones legislativas. Volumen VIII, Editorial Imprenta del Comercio, México, 1876 p.p 826

FIX, Zamudio Héctor y COSSIO Díaz José Ramón El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano, Primera Edición, cuarta reimpresión, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1995 p.p 627

GARCIA, Maynes Eduardo Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México, 1994 p.p 432

GOMEZ, Lara Cipriano Organización Judicial, jurisdicción, acciones, procedimientos e incidentes, Volumen 1, IURE Editores, México, 2004 p.p 282

GUTIERREZ, Aragón Raquel y RAMOS Verástegui Rosa María Esquema Fundamental del Derecho Mexicano, Décima quinta edición, Editorial Porrúa, México, 2002 p.p 280

HERRERA y LAZO, Manuel Estudios Políticos y Constitucionales, Fondo para la difusión del Derecho mexicano, Grupo editorial Miguel Angel Porrúa S.A, México, 1986 p.p 551

JELLINEK, Georg Teoría General del Estado, Primera reimpresión, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2002 p.p 578

KELSEN, Hans Teoría General del Estado, Editorial Nacional, México, 1983 p.p 235

KELSEN, Hans Teoría Pura del Derecho, Introducción a la Ciencia del Derecho, Peña Hermanos, México, 2001 p.p 284

MARTINEZ, Morales Rafael, Diccionario Jurídico General, Primera Edición, Tomo I (A-C) IURE Editores, México, 2006 p.p 236

MONTESQUIEU Del Espíritu de las Leyes, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1980 p.p 472

PACHECO, Pulido Guillermo Supremacía Constitucional y Federalismo Jurídico, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2001 p.p 312

POLO, Bernal Efraín Manual de Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, México, 1985 p.p 278

SALDAÑA, Horlow Adalberto El Estado de Derecho a principios del Siglo XXI Teoría Democrática de la Constitución Política, Primera Edición, Editorial HACA, México, 2003 p.p 426

VALLETA, María Laura Diccionario Jurídico, Tercera Edición, Valleta Ediciones, Buenos Aires, Argentina, 2004 p.p 497

HEMEROGRAFIA

Diario de los Debates, Tomo II

Semanario Judicial de la Federación, 7ª. Epoca, Segunda Sala, Volumen 115-120

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial ALCO, México 2007.

Código Federal de Procedimientos Civiles, Editorial SISTA, México 2007.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Editorial SISTA, México 2007.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, Editorial SISTA, México 2007.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Editorial SISTA, México 2007.